



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ªSERA/JRAEM-002/2023

EXPEDIENTE: TJA/5ªSERA/JRAEM-002/2023.

PARTE ACTORA: [REDACTED]

AUTORIDAD DEMANDADA:
AYUNTAMIENTO DE EMILIANO
ZAPATA, MORELOS Y OTROS.

MAGISTRADO: JOAQUÍN ROQUE
GONZÁLEZ CEREZO.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:
YANETH BASILIO GONZÁLEZ.

Cuernavaca, Morelos, a veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés.

1. RESUMEN DE LA RESOLUCIÓN

Sentencia definitiva que emite el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos en sesión del día veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés, en la que se declaró la **nulidad lisa y llana** del cese verbal de fecha tres de enero de dos mil veintitrés de la actora [REDACTED] [REDACTED] con fundamento en lo dispuesto por el artículo 4 fracción II de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, en virtud de no haberse realizado el procedimiento administrativo en términos de la *Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos* para separarla del cargo de [REDACTED] [REDACTED] condenando a las autoridades demandadas,

el Secretario de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Emiliano Zapata, Morelos y el Oficial Mayor del H. Ayuntamiento de Emiliano Zapata, el pago de diversas prestaciones; con base en lo siguiente:

2. GLOSARIO

Parte actora:

██████████ ██████████

**Autoridades
demandadas:**

1. Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos.

2. Titular de las funciones operativas en el Municipio de Emiliano Zapata en el marco del convenio de colaboración en materia de seguridad pública el C.

██████████ ██████████

3. Consejo de Honor y Justicia del H. Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos.

4. Secretario de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Emiliano Zapata, Morelos.

5. Oficial Mayor del H. Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos.

Acto Impugnado: *“... El cese verbal y/o despido injustificado y/o la terminación de la relación de trabajo de manera injustificada del cual fui objeto en el procedimiento establecido en la ley de la materia...” (Sic)*

Acto impugnado en la ampliación de demanda: *“...lo manifestado por las autoridades municipales en su escrito de contestación de demanda, consistente en la supuesta fecha en la suscrita deje de laborar para las autoridades demandadas...”*

“...lo manifestado por las autoridades municipales en su escrito de contestación de demanda, consistente en la supuesta fecha en la suscrita ingrese a prestar mis servicios para las autoridades demandadas”

LJUSTICIAADMVAEM: *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.¹*

LORGTJAEMO: *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos².*

CPROCIVILEM: *Código Procesal Civil del Estado Libre y Soberano de Morelos*

LSEGSOCSPPEM: *Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.*

¹ Publicada el diecinueve de julio de dos mil diecisiete en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” 5514.

² Idem.

LSSPEM: *Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.*

LSERCIVILEM: *Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.*

Tribunal: Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

3. ANTECEDENTES DEL CASO

1.- La parte actora por su propio derecho compareció ante este **Tribunal**, mediante escrito presentado el diez de enero de dos mil veintitrés, por el cual promovió juicio de relación administrativa existente entre el Estado y los Ayuntamientos, con Agentes del Ministerio Público, Peritos y los miembros de las Instituciones Policiales en contra de las **autoridades demandadas**, precisando como **acto impugnado** el referido en el glosario de la presente resolución.

2.- En consecuencia, se admitió su demanda el trece de enero de dos mil veintitrés, se formó el expediente respectivo y se registró en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a las **autoridades demandadas** para que dentro del término de diez días produjeran contestación a la demanda instaurada en su contra.

3.- Emplazadas que fueron las **autoridades demandadas**, por auto de fecha ocho de febrero de dos mil



veintitrés, se tuvo a las autoridades, dando contestación en tiempo y forma a la misma; con la cual se ordenó dar vista a la **parte actora**; así mismo, se le hizo de su conocimiento del derecho que tenía para ampliar su demanda respecto a la contestación emitida por las autoridades, en términos de lo establecido en el artículo 41 de la **LJUSTICIAADMVAEM**.

4.- En su escrito de contestación de demanda las autoridades refirieron llamar a juicio como tercero interesado a [REDACTED] por lo que esta Sala giro atento oficio a la Comisión Estatal de Seguridad Pública a fin de que informara el domicilio correcto de la persona anteriormente mencionada.

5.- No obstante, por acuerdo de fecha treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés, se tuvo por inexistente el juicio contra el titular de funciones operativas en el Municipio de Emiliano Zapata en el marco de Convenio de Colaboración en Materia de Seguridad Pública el C. [REDACTED]

6.- Por escrito presentado por la **parte actora** el veintisiete de febrero de dos mil veintitrés, desahogo la vista otorgada por el término de tres días, a la cual recayó acuerdo del siete de marzo de dos mil veintitrés.

7.- La parte actora mediante escritos presentados los días tres y seis de marzo de dos mil veintitrés, tuvo a bien ampliar su demanda contra el acto impugnado y las autoridades precisadas en el glosario de la presente resolución.

8.- Las autoridades demandadas en la ampliación por escrito presentado del treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés, rindieron contestación a la misma, la cual fue acordada por auto del treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés.

9.- Por acuerdo del veintiuno de abril de dos mil veintitrés, se tuvo a la parte actora por desahoga la vista otorgada con la ampliación de la demanda.

Además, a través del mismo acuerdo se ordenó abrir el juicio a prueba por un término común para las partes de cinco días.

10.- Por acuerdo de fecha veintiséis de mayo de dos mil veintitrés, tanto la autoridad demandada como la parte actora mediante escritos con folio 2230 y 2258 respectivamente ratificaron sus pruebas, además esta Sala en términos del artículo 53 de la **LJUSTICIAADMVAEM** se tuvieron por admitidas las pruebas para mejor proveer.

11.- El siete de agosto del dos mil veintitrés, se llevó a cabo el desahogo de la audiencia de ley, donde se hizo constar que no comparecieron las partes, ni el testigo por la parte actora y al no haber prueba pendiente por desahogar se cerró el periodo probatorio y se ordenó continuar con la etapa de alegatos, donde se les tuvo por ofrecidos tanto a la parte actora y la autoridad demandada; citándose para oír sentencia, misma que se emite al tener de los siguientes títulos:



4. COMPETENCIA

Este **Tribunal** es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo dispuesto por el artículo 109 bis de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos*; los artículos 1, 18 inciso B fracción II sub inciso I) y demás relativos y aplicables de la **LORGTJAEMO** y 196 de la **LSSPEM**.

Por lo que este Pleno es competente para conocer y resolver el presente juicio, pues de las constancias que obran en autos se acredita que la **parte actora**, se desempeñó con el cargo de [REDACTED] adscrita a la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal del H. Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos.

En razón de lo anterior se determina que la actora realizaba funciones policiales propias de los miembros de las instituciones policiales, por lo tanto, la relación de la **parte actora** con las autoridades demandadas es de naturaleza administrativa, encontrándose sujeta a lo dispuesto por el artículo 123 apartado B, fracción XIII *Constitucional*. Por lo que este **Tribunal** es competente para conocer y resolver el presente asunto.

5. PROCEDENCIA.

5.1 Existencia del acto impugnado.

Antes de entrar al análisis de fondo es pertinente determinar la existencia del **acto impugnado**. La **parte actora** señaló como tal, el siguiente:

"... El cese verbal y/o despido injustificado y/o la terminación de la relación de trabajo de manera injustificada del cual fui objeto en el procedimiento establecido en la ley de la materia..." (Sic)

Ahora bien, la actora en el hecho tres de su escrito inicial de demanda manifestó lo siguiente:

"...3.- Que el día 03 de Enero del 2023 aproximadamente a las 7 horas mientras me encontraba formada en el pase de lista junto con mis compañeros de turno en las instalaciones de la SECRETARIA SEGURIDAD PUBLICA Y TRANSITO MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE EMILIANO ZAPATA MORELOS, se presentó el TITULAR DE LAS FUNCIONES OPERATIVAS EN EL MUNICIPIO DE EMILIANO ZAPATA EN EL MARCO DEL CONVENIO DE COLABORACION EN MATERIA DE SEGURIDAD PUBLICA EL C. [REDACTED] y se dirigió de manera directa hacia mi persona comentándome que ya no podía laborar ya que le habían llegado unos documentos por parte de los CC. LIC FRANCISCO LUCIANO GUEMES BURGOS, SECRETARIO DE SEGURIDAD PUBLICA Y TRANSITO MUNICIPAL DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS Y L.E.E. LUIS MIGUEL SALVADOR ROJAS GUERRERO, OFICIAL MAYOR DEL H. AYUNTAMIENTO DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS INFORMANDOLE QUE YA HABIA CAUSADO BAJA Y POR LO TANTO ME RETIRARA DE LAS INSTALACIONES DE LA SECRETARIA DE SEGURIDAD PUBLICA Y TRANSITO MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE EMILIANO ZAPATA MORELOS y que solo pasara a firmar mi renuncia voluntaria sin exponerme las razones o motivos por las cuales estaba siendo separada de manera injustificada de mi empleo por lo cual solo me respondió que me arreglara con el jurídico del Ayuntamiento y en ese mismo momento me entrego copia simple de los documentos que le hicieron llegar los funcionarios antes citados, por lo cual decidí retirarme ya que considere que estaba siendo separada de manera injustificada de mi cargo y que no realizaron el procedimiento correspondiente para poder darme de baja de mi puesto de [REDACTED] [REDACTED]..." (Sic)

Mientras que las autoridades demandadas Sindica Municipal De Emiliano Zapata, Morelos y Representante Legal del Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos; Presidente del Consejo de Honor y Justicia del Ayuntamiento de Emiliano



Zapata, Morelos; el Encargado de Despacho de la Unidad de Asuntos Internos y Secretario Técnico del Consejo de Honor y Justicia del Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos; la Representante del Secretario Ejecutivo Estatal, Integrante del Consejo de Honor y Justicia del Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos; el Secretario Municipal, Integrante del Consejo de Honor y Justicia del Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos; el Contralor Municipal e Integrante del Consejo de Honor y Justicia del Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos; el Vocal Ciudadano e Integrante del Consejo de Honor y Justicia del Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos y el Vocal Ciudadano e Integrante del Consejo de Honor Y Justicia del Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos; todos Integrantes del Consejo de Honor y Justicia del Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos; el Oficial Mayor del Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos, y el Secretario de Seguridad Pública del Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos, autoridades demandadas en el Presente Juicio, manifestaron lo siguiente:

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

“...Es falso y se niega lo que la parte actora menciona de la fecha en que tuvo conocimiento de lo imputado, puesto que ella dejó de presentarse a laborar desde el día 22 de diciembre de 2022, toda vez que los suscritos nunca emitimos los actos que en forma falsa nos atribuye la demandante.

Así mismo no son ciertos los actos que en el presente juicio se impugnan, en virtud de que las autoridades que indebidamente se señala como demandadas nunca dictaron, ordenaron, ejecutaron o trataron de ejecutar el acto que en el presente juicio se impugna consistente en el cese verbal y/o el despido injustificado y/o la terminación de la relación de trabajo de manera injustificada del cual fui objeto en el procedimiento establecido en la ley de la materia en contra del titular de las funciones operativas en el municipio de Emiliano zapata en el marco el convenio de colaboración en materia de seguridad publica el [REDACTED] y otras autoridades, negando de este momento la existencia del mismo, por lo que no se surte respecto de las autoridades señaladas el

carácter de autoridades demandadas, al no haber sido ni ordenadoras ni ejecutoras del acto que en el presente juicio se impugna, en términos del artículo 12 inciso a) de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

En este sentido al no haber asistido más de tres días a sus labores, es lógico que se pueda aplicar el artículo 159 fracción III de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, que a la letra menciona:

...” (sic)

De lo disertado por las partes se concluye, que la actora refiere una serie de hechos por lo que se dio la separación injustificada de la cual fue objeto; mientras que las autoridades demandadas niegan haber separado a la demandante en la forma y términos a los que alude, pues refieren que la demandante se dejó de presentar a trabajar desde el veintidós de diciembre de dos mil veintidós, por lo que, al no haber asistido a su trabajo, lo conducente fue aplicar el artículo 159 de la **LSSPEM**.

De la manera en que está planteada la controversia, les corresponde a las autoridades demandadas la carga probatoria de sus manifestaciones.

Ello considerando que, al defenderse y negar el acto no fue de manera definitiva, sino que posterior a ello hacen una serie de afirmaciones que deberán demostrar; en términos del artículo 387 fracción I³ del **CPROCIVILEM**. Lo cual tiene apoyo en el siguiente criterio jurisprudencial:

³ **ARTICULO 387.-** Excepciones al principio de la carga de la prueba. El que niega sólo tendrá la carga de la prueba:

I.- Cuando la negación, no siendo indefinida, envuelva la afirmación expresa de un hecho; aunque la negativa sea en apoyo de una demanda o de una defensa;



CUERPOS DE SEGURIDAD PÚBLICA. CUANDO LA AUTORIDAD DEMANDADA NIEGUE EL CESE DE UNO DE SUS INTEGRANTES, PERO AFIRME QUE ÉSTE FUE QUIEN DEJÓ DE ASISTIR A SUS LABORES, LE CORRESPONDE LA CARGA DE LA PRUEBA, PORQUE LA NEGATIVA DE LO PRIMERO ENVUELVE LA AFIRMACIÓN DE LO SEGUNDO⁴.

Si la legislación contencioso administrativa establece que podrá aplicarse supletoriamente la codificación adjetiva civil, y ésta prevé el principio procesal de que quien niega un hecho sólo está obligado a probar cuando **esa negativa envuelva la afirmación expresa de otro, debe estimarse que corresponde a la autoridad demandada la carga de probar cuando niegue el cese de un integrante de un cuerpo de seguridad pública, pero también afirme que fue éste quien dejó de asistir a sus labores, porque la negativa de lo primero envuelve la afirmación de lo segundo, pues implícitamente reconoce que hubo un abandono del servicio con las consecuencias jurídicas que ello ocasiona.** En efecto, si la demandada no acepta que cesó al actor, pero reconoce que éste faltó sin motivo justificado a sus labores, la primera parte de esta contestación a la demanda en los casos en que se vierte simple y llanamente impide arrojarle la carga de la prueba, porque ello significaría una obligación desmedida e imposible de cumplir, al tratarse de un hecho negativo; **sin embargo, la segunda aseveración se traduce en un hecho positivo, porque la autoridad administrativa en los casos de abandono de las tareas de seguridad pública tiene la obligación de tomar nota de las ausencias en los registros respectivos, así como elaborar el acta correspondiente en la que haga constar el lapso del abandono que la vincule a decretar el cese de los efectos del nombramiento a quien incumplió con el desempeño del servicio público,** dada la importancia que este tipo de funciones reviste para la sociedad, cuya continuidad eficiente no es posible paralizar en aras de asegurar la paz pública.

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

...
4 Época: Décima Época; Registro: 2013078, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 36, Noviembre de 2016, Tomo II, Materia(s): Administrativa, Tesis: 2a./J. 166/2016 (10a.), Página: 1282

Contradicción de tesis 174/2016. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito, actual Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Octavo Circuito y el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco. 5 de octubre de 2016. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán. Disidente: Eduardo Medina Mora I. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Teresa Sánchez Medellín.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco, al resolver el amparo directo 1380/2015 (expediente auxiliar 54/2016), y el diverso sustentado por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito, al resolver el amparo directo 650/2013.

Tesis de jurisprudencia 166/2016 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiséis de octubre de dos mil dieciséis.

Esta tesis se publicó el viernes 18 de noviembre de 2016 a las 10:29 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del martes 22 de noviembre de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Consecuentemente, como negar la destitución del actor y enseguida atribuirle faltas injustificadas constituye la aceptación de que éste ya no presta sus servicios a la corporación, se está en presencia de dos hechos de naturaleza negativa y positiva, respectivamente, correspondiendo a quien afirma esto último probar sus aseveraciones.

(Lo resaltado es de este Tribunal)

Es decir, les corresponde a las autoridades demandadas, demostrar que la parte actora fue quien abandono sus funciones y que, en consecuencia, le fue aplicable el precepto legal que invocan, mediante el procedimiento que establece la **LSSPEM**.

Ahora bien, las pruebas que obran en autos, son las siguientes:

5.2 Pruebas

Las autoridades demandadas ofrecieron por su parte las siguientes pruebas:

1.-INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES: consistentes en todas y cada una de las actuaciones que se lleven a cabo pruebas que se desahogan por su propia naturaleza.

2.- LA PRESUNCIONAL: En su doble aspecto **LEGAL Y HUMANA**, consistente en todas aquellas deducciones que resulten de los hechos conocidos en forma legal y humana, que beneficie a los intereses de la autoridad demandada; misma que se desahoga por su propia y especial naturaleza.

Por cuanto a la demandante fueron de tenerse por



admitidas las que a continuación se enuncian:

3.- La Documental: Consistente en recibo de nómina del periodo comprendido del uno de diciembre del dos mil veintidós al quince de diciembre del dos mil veintidós, de la Ciudadana [REDACTED].

4.- La Documental: Consistente en copia simple de oficio SSPTM/308/04-07 de fecha trece de abril del dos mil siete⁶.

5.- La Documental: Consistente en copia simple del oficio número SSPTM/001/01-2023 de fecha dos de enero del dos mil veintitrés, suscrito por el Licenciado Francisco Luciano Güemes Burgos, Secretario de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Emiliano Zapata, Morelos⁷.

6.- La Documental: Consistente en copia simple del oficio número OMEZM/1265/12/2022, suscrito por el L.E.E. Luis Miguel Salvador Rojas Guerrero, Oficial Mayor del H. Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos⁸.

7.- La Documental: Consistente en 1 (uno) recibo de nómina expedido por el H. Ayuntamiento de Emiliano Zapata, a favor de [REDACTED] prestación de aguinaldo, mismo que comprende del uno de enero del dos mil ocho al treinta y uno de diciembre del dos mil ocho.

⁵ Consultado a foja 10 del expediente principal.

⁶ Consultado a foja 9 del expediente principal.

⁷ Consultado a foja 12 del expediente principal.

⁸ Consultado a foja 11 del expediente principal.

8.- La Documental: Consistente en 1 (uno) recibo de nómina expedido por el H. Ayuntamiento de Emiliano Zapata, a favor de [REDACTED] [REDACTED] prestación de aguinaldo, mismo que comprende del uno de enero del dos mil nueve al treinta y uno de diciembre del dos mil nueve.

9.- La Documental: Consistente en 13 (trece) recibos de nómina expedido por el H. Ayuntamiento de Emiliano Zapata, a favor de [REDACTED] [REDACTED] por concepto de salario, de los periodos comprendidos del dieciséis de noviembre del dos mil diez al treinta de noviembre del dos mil diez; del dieciséis de agosto del dos mil diez al treinta y uno de agosto del dos mil diez; del uno de julio del dos mil diez al quince de julio del dos mil diez; del uno de mayo del dos mil diez al quince de mayo del dos mil diez; del uno de agosto del dos mil diez al quince de agosto del dos mil diez; del dieciséis de septiembre del dos mil diez al treinta de septiembre del dos mil diez; del dieciséis de mayo del dos mil diez al treinta y uno de mayo del dos mil diez; del dieciséis de junio del dos mil diez al treinta de junio del dos mil diez; del uno de enero del dos mil diez al quince de enero del dos mil diez; del uno de diciembre del dos mil diez al quince de diciembre del dos mil diez; del dieciséis de octubre del dos mil diez al treinta y uno de octubre del dos mil diez; del dieciséis de julio del dos mil diez al treinta y uno de julio del dos mil diez; del uno de octubre del dos mil diez al quince de octubre del dos mil diez.



10.- La Documental: Consistente en 1 (uno) recibo de nómina expedido por el H. Ayuntamiento de Emiliano Zapata, a favor de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] prestación de aguinaldo, mismo que comprende del uno de enero del dos mil once al treinta y uno de diciembre del dos mil once.

11.- La Documental: Consistente en 2 (dos) recibos de nómina expedido por el H. Ayuntamiento de Emiliano Zapata, a favor de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] prestación de aguinaldo, la primera y segunda parte, mismo que comprende del uno de enero del dos mil doce al treinta y uno de diciembre del dos mil doce.

12.- La Documental: Consistente en 1 (uno) recibo de nómina expedido por el H. Ayuntamiento de Emiliano Zapata, a favor de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] A, prestación de aguinaldo la segunda parte, mismo que comprende del uno de enero del dos mil trece al treinta y uno de diciembre del dos mil trece.

13.- La Documental: Consistente en 1 (uno) recibo de nómina expedido por el H. Ayuntamiento de Emiliano Zapata, a favor de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] prestación de aguinaldo la segunda parte, mismo que comprende del uno de enero del dos mil catorce al treinta y uno de diciembre del dos mil catorce.

14.- La Documental: Consistente en 5 (cinco) recibos de nómina expedidos por el H. Ayuntamiento de Emiliano Zapata,

a favor de [REDACTED] [REDACTED], por concepto de salario, de los periodos comprendidos del uno de diciembre del dos mil quince al quince de diciembre del dos mil quince; del dieciséis de enero del dos mil quince al treinta y uno de enero del dos mil quince; del uno de febrero del dos mil quince al quince de febrero del dos mil quince; del dieciséis de agosto del dos mil quince al treinta y uno de agosto del dos mil quince; del dieciséis de noviembre del dos mil quince al treinta de noviembre del dos mil quince.

15.- La Documental: Consistente en 2 (dos) recibos de nómina expedidos por el H. Ayuntamiento de Emiliano Zapata, a favor de [REDACTED] [REDACTED] por concepto de salario, mismos que comprenden de la primera quincena de enero del 2016 y la segunda quincena de marzo 2016.

16.- La Documental: Consistente en 4 (cuatro) recibos de nómina expedidos por el H. Ayuntamiento de Emiliano Zapata, a favor de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] por concepto de salario, de los periodos comprendidos del uno de junio del dos mil dieciocho al quince de junio del dos mil dieciocho; del dieciséis de mayo del dos mil dieciocho al treinta y uno de mayo del dos mil dieciocho; del uno de mayo del dos mil dieciocho al quince de mayo del dos mil dieciocho; del dieciséis de febrero del dos mil dieciocho al veintiocho de febrero del dos mil dieciocho.

17.- La Documental: Consistente en 3 (tres) recibos de nómina expedidos por el H. Ayuntamiento de Emiliano Zapata,



a favor de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], por concepto de salario, de los periodos comprendidos del dieciséis de enero del dos mil veintiuno al treinta y uno de enero del dos mil veintiuno; uno de marzo del dos mil veintiuno al quince de marzo del dos mil veintiuno; y dieciséis de abril del dos mil diecinueve al treinta de abril del dos mil diecinueve.

18.- LA TESTIMONIAL: Misma que deberá ser desahogada en términos del artículo 71⁹ de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, a cargo del Ciudadano [REDACTED] al respecto se da cuenta al titular de los autos que no se encuentra presente el testigo ofrecido por la demandante y toda vez que el oferente de la prueba manifiesto su compromiso para presentarlo en el día y hora que esta Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas señalo para el desahogo de la misma. **Al respecto el Titular de los autos acuerda:** vista la certificación que antecede y dada la incomparecencia del testigo se le hace efectivo el apercibimiento decretado en el auto de fecha veintiséis de mayo del presente año en términos del artículo 74 de la Ley de Justicia Administrativa de Estado de Morelos y **se declara desierta la prueba testimonial** en los términos precisados en el auto de fecha veintiséis de mayo del dos mil veintitrés.

⁹ LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS. Artículo 71. El ofrecimiento y desahogo de la prueba testimonial, se hará conforme a las siguientes bases: I. Deberá ofrecerse exhibiendo el interrogatorio, debidamente firmado por el oferente, al tenor del cual deberán ser examinados los testigos. La falta de firma hará inadmisibile la prueba testimonial; II. Al ofrecerse la prueba deberán señalarse el nombre y domicilio de los testigos propuestos; no se admitirán más de tres testigos por cada hecho controvertido; III. La presentación de los testigos será siempre a cargo del oferente, a menos que manifieste, de manera fundada, que se encuentra impedido para presentarlos, en cuyo caso serán citados por la Sala; IV. Del interrogatorio propuesto deberán adjuntarse copias para cada una de las partes, quienes formularán sus repreguntas también, por escrito, y V. La prueba testimonial no será admitida por la Sala si falta alguno de los requisitos previstos por este artículo.

19.- La Documental: Consistente en copia simple del acuse de recibido del oficio número SSPTM/308/04-07, firmado por el entonces Secretario de Seguridad Pública y Tránsito de Emiliano Zapata el Comandante Manuel Rafael Maya López.

20.- La Documental: Consistente en copia simple del acuse de recibido del oficio número SSPY TM/641/07-08.

No obstante, de conformidad con el artículo 53 de la **LJUSTICIAADMVAEM**, para mejor decisión del asunto, fueron admitidas las documentales exhibidas en juicio. Documentales que fueron admitidas al tenor siguiente:

21.- La Documental: Consistente en reporte de bajas del dieciséis de diciembre del dos mil veintidós al treinta y uno de diciembre del dos mil veintidós, expedido por la Comisión Estatal de Seguridad Pública, Centro Estatal de Análisis de Información sobre Seguridad Pública, de la Dirección de Registros de Seguridad Pública¹⁰.

22.- La Documental: Consistente en copias certificadas de 3 (tres) CFDI'S de los periodos comprendidos del uno de noviembre del dos mil veintidós al quince de noviembre del dos mil veintidós; del dieciséis de noviembre del dos mil veintidós al treinta de noviembre del dos mil veintidós; del uno de diciembre del dos mil veintidós al quince de diciembre del dos

¹⁰ Consultado en la foja 13 del expediente principal.



mil veintidós, a nombre de [REDACTED],
en tres fojas útiles según su certificación.

23.- La Documental: Consistente en copias certificadas del convenio de terminación laboral del Ciudadano Bolívar Gregorio León Ortigoza, en tres fojas útiles según su certificación.

24.- La Documental: Consistente en 2 (dos) impresiones, de fechas veintiséis de diciembre del dos mil veintidós y veintiocho de diciembre.

25.- La Documental: Consistente en 1 (una) fotografía a color.

A las documentales 3, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17 y 22 se les confiere valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 490¹¹ del **CPROCIVILEM**, de aplicación supletoria con fundamento en el artículo 7¹² de la

¹¹ **ARTICULO 490.-** Sistema de valoración de la sana crítica. Los medios de prueba aportados y admitidos, serán valorados cada uno de ellos y en su conjunto, racionalmente, por el Juzgador, atendiendo a las leyes de la lógica y de la experiencia, debiendo, además, observar las reglas especiales que este Código ordena. La valoración de las pruebas opuestas se hará confrontándolas, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas, las presunciones y los indicios, se lleguen a una convicción. En casos dudosos, el Juez también podrá deducir argumentos del comportamiento de las partes durante el procedimiento. En todo caso el Tribunal deberá exponer en los puntos resolutivos cuidadosamente las motivaciones y los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

¹² **Artículo 7.** Los juicios que se promuevan ante el Tribunal se sustanciarán y resolverán con arreglo a los procedimientos que señala esta Ley. A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prevé este ordenamiento, se estará a lo dispuesto por el Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos; en materia fiscal, además a la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, el Código Fiscal del Estado de Morelos, la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, y la ley o decreto que crea un organismo descentralizado cuyos actos se impugnen; en materia de responsabilidad de los servidores públicos a la ley estatal en la materia, en lo que resulten aplicables.

LJUSTICIAADMVAEM, y con sustento por analogía en el siguiente criterio:

RECIBOS DE NÓMINA CON SELLO DIGITAL. AUN CUANDO CAREZCAN DE LA FIRMA DEL TRABAJADOR, TIENEN VALOR PROBATORIO EN EL JUICIO LABORAL, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 99, FRACCIÓN III, DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.¹³

Las impresiones de los recibos de nómina aportados en el juicio laboral, no pueden valorarse como documentales públicas o privadas si carecen de firma autógrafa para su reconocimiento; sin embargo, deben analizarse en términos del artículo 776, fracción VIII, de la Ley Federal del Trabajo, como aquellos medios aportados por los descubrimientos de la ciencia, tales como documentos digitales o medios electrónicos, donde habrá de atenderse a la fiabilidad del método en que fueron generados, como es la cadena de caracteres generada con motivo de la transacción electrónica, el sello digital o cualquiera que permita autenticar el contenido de dicho documento digital, así como que se encuentre disponible para su ulterior consulta. **Por ello, las impresiones de los recibos de nómina, aun cuando carezcan de la firma del trabajador, siempre que cuenten con el sello digital generado, correspondiente a la cadena de caracteres que permite autenticar la operación realizada, tienen valor probatorio en el juicio laboral, conforme al artículo 99, fracción III, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, que señala que quienes hagan pagos por salarios y, en general, por la prestación de un servicio personal subordinado, deberán expedir y entregar comprobantes fiscales en la fecha en que se realice la erogación correspondiente, los que podrán utilizarse como constancia o recibo de pago para efectos de los numerales 132, fracciones VII y VIII, y 804, primer párrafo, fracciones II y IV, de la Ley Federal del Trabajo.**

(Lo resaltado no es de origen)

Por cuanto a la probanza **23** se le confiere valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 437

¹³ Época: Décima Época, Registro: 2016199; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 51, Febrero de 2018, Tomo III; Materia(s): Laboral, Tesis: XVII.3o.C.T.3 L (10a.); Página: 1535 TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 926/2016. Comercializadora Integral GP, S.A. de C.V. 9 de marzo de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Gabriel Ascención Galván Carrizales. Secretario: Jesús Manuel Corral Basurto.

Esta tesis se publicó el viernes 09 de febrero de 2018 a las 10:11 horas en el Semanario Judicial de la Federación.



primer párrafo¹⁴ del **CPROCIVILEM** de aplicación supletoria a la **LJUSTICIAADMVAM** con base a su artículo 7¹⁵, por tratarse copias certificadas emitidas por autoridad facultada para tal efecto.

Y respecto a las pruebas identificadas con los numerales **4, 5, 6, 19, 20, 21, 24, 25** se les concede valor de presunción, al tratarse de copias simples, en términos de la tesis de jurisprudencia de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que textualmente señala:

COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES. VALOR PROBATORIO DE LAS MISMAS.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia de amparo, el valor probatorio de las copias fotostáticas simples queda al prudente arbitrio del juzgador. Por lo tanto en ejercicio de dicho arbitrio cabe considerar que las copias de esa naturaleza, que se presentan en el juicio de amparo, carecen por sí mismas, de valor probatorio pleno y sólo generan simple presunción de la existencia de los documentos que reproducen pero sin que sean bastantes, cuando no se encuentran administrados con otros elementos probatorios distintos, para justificar el hecho que se pretende demostrar. La anterior apreciación se sustenta en la circunstancia de que como las copias fotostáticas son simples reproducciones fotográficas de documentos que la parte interesada en su obtención coloca en la máquina respectiva, existe la posibilidad, dada la naturaleza de la reproducción y los avances de la ciencia, que no corresponda a un documento realmente existente, sino a uno prefabricado que, para efecto de su fotocopiado, permita reflejar la existencia, irreal, del documento que se pretende hacer aparecer.

*Lo resaltado fue hecho por este Tribunal.

¹⁴ **ARTICULO 437.-** Documentos públicos. Son documentos públicos los autorizados por funcionarios públicos o depositarios de la fe pública, dentro de los límites de su competencia, y con las solemnidades o formalidades prescritas por la Ley. Tendrán este carácter tanto los originales como sus copias auténticas firmadas y autorizadas por funcionarios que tengan derecho a certificar.

¹⁵ Previamente impreso

Sin embargo, de ninguna de las pruebas antes descritas, las autoridades demandadas lograron acreditar sus afirmaciones, es decir, que la actora abandonó sus funciones el día veintidós de diciembre de dos mil veintidós, y que con ese motivo le fue aplicable el artículo 159 fracción III de la **LSSPEM**; por lo tanto, no quedo desvirtuado la existencia del cese verbal.

5.3 Causales de improcedencia.

Las causales de improcedencia, por ser de orden público, deben analizarse preferentemente las aleguen o no las partes, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 37 párrafo último de la **LJUSTICIAADMVAEM**, en relación con lo sostenido en la siguiente tesis de jurisprudencia de aplicación análoga y de observancia obligatoria para esta potestad en términos de lo dispuesto en los artículos 215 y 217 de la *Ley de Amparo*.

IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.¹⁶

De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para

¹⁶ Tipo de documento: Jurisprudencia, Novena época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: IX, Enero de 1999, Página: 13.



sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.

Las autoridades demandadas Sindica Municipal De Emiliano Zapata, Morelos y Representante Legal del Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos; Presidente del Consejo de Honor y Justicia del Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos; el Encargado de Despacho de la Unidad de Asuntos Internos y Secretario Técnico del Consejo de Honor y Justicia del Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos; la Representante del Secretario Ejecutivo Estatal, Integrante del Consejo de Honor y Justicia del Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos; el Secretario Municipal, Integrante del Consejo de Honor y Justicia del Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos; el Contralor Municipal e Integrante del Consejo de Honor y Justicia del Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos; el Vocal Ciudadano e Integrante del Consejo de Honor y Justicia del Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos y el Vocal Ciudadano e Integrante del Consejo de Honor Y Justicia del Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos; todos Integrantes del Consejo de Honor y Justicia del Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos; el Oficial Mayor del Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos, y el Secretario de Seguridad Pública del Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos, opusieron las causales de improcedencia previstas

en el artículo 37 fracciones XIV y XVI de la **LJUSTICIAADMVAEM**, que señalan:

Artículo 37. El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:

...
XIV. Cuando de las constancias de autos se desprende claramente que el acto reclamado es inexistente;

...
XVI. Los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley.
...

Por cuanto a la causal de improcedencia XIV, la misma no se actualiza por lo estudiado anteriormente, ya que las autoridades niegan haber separado a la parte actora en los términos a los que alude, al haber sido ella quien dejó de presentarse a trabajar, por lo que les corresponde a las autoridades la carga de la prueba para acreditar su dicho, ya que por una parte niegan el cese y por otra afirman que fue quien dejó de presentarse a trabajar, situación que conlleva a que la negativa de lo primero envuelva la afirmación de lo segundo, pues implícitamente reconoce que hubo un abandono del servicio con las consecuencias jurídicas que ello ocasiona; siéndole atribuible demostrar sus aseveraciones.

Ahora bien, por cuanto a la fracción XVI, dicha causal de improcedencia deriva de lo dispuesto por el artículo 12 fracción II inciso a) de la **LJUSTICIAADMVAEM** que establece que, son partes en el presente juicio:

La autoridad omisa o la que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto, resolución o actuación de carácter administrativo o fiscal impugnados...

A razón de lo que refiere la **parte actora** en su escrito inicial de demanda, en su hecho tercero, donde



específicamente precisa que quien ordeno el despido lo fue el Secretario de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Emiliano Zapata, Morelos y el Oficial Mayor del H. Ayuntamiento De Emiliano Zapata, manifestándolo de la siguiente manera:

"...3.- Que el día 03 de Enero del 2023 aproximadamente a las 7 horas mientras me encontraba formada en el pase de lista junto con mis compañeros de turno en las instalaciones de la SECRETARIA SEGURIDAD PUBLICA Y TRANSITO MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE EMILIANO ZAPATA MORELOS, se presentó el TITULAR DE LAS FUNCIONES OPERATIVAS EN EL MUNICIPIO DE EMILIANO ZAPATA EN EL MARCO DEL CONVENIO DE COLABORACION EN MATERIA DE SEGURIDAD PUBLICA EL C. [REDACTED] y se dirigió de manera directa hacia mi persona comentándome que ya no podía laborar ya que le habían llegado unos documentos por parte de los CC. LIC FRANCISCO LUCIANO GUEMES BURGOS, SECRETARIO DE SEGURIDAD PUBLICA Y TRANSITO MUNICIPAL DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS Y L.E.E. LUIS MIGUEL SALVADOR ROJAS GUERRERO, OFICIAL MAYOR DEL H. AYUNTAMIENTO DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS INFORMANDOLE QUE YA HABIA CAUSADO BAJA Y POR LO TANTO ME RETIRARA DE LAS INSTALACIONES DE LA SECRETARIA DE SEGURIDAD PUBLICA Y TRANSITO MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE EMILIANO ZAPATA MORELOS y que solo pasara a firmar mi renuncia voluntaria sin exponerme las razones o motivos por las cuales estaba siendo separada de manera injustificada de mi empleo por lo cual solo me respondió que me arreglara con el jurídico del Ayuntamiento y en ese mismo momento me entrego copia simple de los documentos que le hicieron llegar los funcionarios antes citados, por lo cual decidí retirarme ya que considere que estaba siendo separada de manera injustificada de mi cargo y que no realizaron el procedimiento correspondiente para poder darme de baja de mi puesto de [REDACTED] [REDACTED]..." (Sic)

En consecuencia, el acto impugnado les es atribuible a las autoridades anteriormente precisadas; siendo procedente decretar el sobreseimiento a favor de la Sindica Municipal De Emiliano Zapata, Morelos y Representante Legal del Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos; Presidente del Consejo de Honor y Justicia del Ayuntamiento de Emiliano

Zapata, Morelos; el Encargado de Despacho de la Unidad de Asuntos Internos y Secretario Técnico del Consejo de Honor y Justicia del Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos; la Representante del Secretario Ejecutivo Estatal, Integrante del Consejo de Honor y Justicia del Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos; el Secretario Municipal, Integrante del Consejo de Honor y Justicia del Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos; el Contralor Municipal e Integrante del Consejo de Honor y Justicia del Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos; el Vocal Ciudadano e Integrante del Consejo de Honor y Justicia del Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos y el Vocal Ciudadano e Integrante del Consejo de Honor Y Justicia del Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos; todos Integrantes del Consejo de Honor y Justicia del Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos; por lo que el presente juicio se continuara únicamente contra el **Secretario de Seguridad Pública y Tránsito Municipal y el Oficial Mayor ambos del H. Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos.**

Analizadas de oficio las causales de improcedencia en el presente asunto, no se advierte la existencia de alguna otra sobre la cual este órgano colegiado deba pronunciarse, por lo que se procede al análisis de la cuestión planteada.

6. ESTUDIO DE FONDO.

6.1 Planteamiento del Caso.



En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 86 de la **LJUSTICIAADMVAEM**, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

El asunto por dilucidar es, **determinar la legalidad o ilegalidad** del cese verbal o terminación de la relación de trabajo que alega la **parte actora** por parte de las **autoridades demandadas**, siendo el caso que la **parte actora** aduce su ilegalidad.

6.2 Razones de impugnación.

Los motivos de impugnación de la **parte actora** se encuentran visibles en la hoja cinco y seis del presente expediente, los cuales se tienen aquí como íntegramente reproducidos como si a la letra se insertasen, sin que esto cause perjuicio o afecte a la defensa de la **parte actora**, pues el hecho de no transcribirlas en el presente fallo no significa que este **Tribunal** esté imposibilitado para el estudio de las mismas, cuestión que no implica violación a precepto alguno de la **LJUSTICIAADMVAEM**.

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.¹⁷

El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma

¹⁷ SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. JURISPRUDENCIA de la Novena Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: VII, Abril de 1998. Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599.

La **parte actora** refiere que, fue ilegal el cese injustificado, ya que nunca le fue notificado procedimiento alguno en donde la separan justificadamente como [REDACTED] [REDACTED] adscrita a la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal del Ayuntamiento de Emiliano Zapata, pues en su caso el Consejo de Honor y Justicia de dicho Municipio, le debía haber notificado el inicio del procedimiento para la separación o cese, tan es así que no le fueron cubiertas las prestaciones proporcionales a las que tenía derecho.

6.3 Contestación de las responsables

Las **autoridades demandadas** basaron su defensa en referir que a la parte actora le fue respetado su derecho de audiencia previsto en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, ya que la parte actora dejó de presentarse a laborar desde el veintidós de diciembre de dos mil veintidós.

6.4 Análisis de las razones de impugnación

Ahora bien, del análisis realizado por este **Tribunal** a las razones por las que la **parte actora** ataca el **acto impugnado**, se estima que son fundados y suficientes para declarar la nulidad del **acto impugnado**, los argumentos vertidos por la **parte actora** antes expresados; en virtud que los artículos 104, 159, 168, 171 y 172 de la **LSSPEM**, señalan las causales y el procedimiento que debe de seguirse para efecto de aplicar sanciones a los elementos de seguridad pública sin responsabilidad para las instituciones, entre ellas la destitución, remoción o baja del cargo por causa justificada, las



autoridades competentes para desahogar dicho procedimiento y aquella que deberá determinar de manera fundada y motivada la sanción a imponer, todo esto previa audiencia de inculpado. Preceptos legales que disponen:

Artículo 104.- Las instituciones de seguridad pública impondrán las sanciones o correctivos disciplinarios aplicables al incumplimiento de los deberes previstos en esta ley y en el reglamento de la materia. Los órganos competentes que conocerán de éstos serán los previstos en su propia legislación y reglamentos.

Las sanciones y procedimientos de aplicación se especificarán en el reglamento de la presente ley y serán, al menos, las siguientes:

- I. Correctivos Disciplinarios:
 - a. Amonestación, y
 - b. Arresto el cual no excederá de 36 horas, y
- II. Sanciones:
 - a. Cambio de Adscripción;
 - b. Suspensión temporal de funciones, y
 - c. Destitución o remoción.
- III. Derogada.

Artículo 159.- Serán causas justificadas de remoción, sin responsabilidad para las instituciones de seguridad pública y por consiguiente sin indemnización, previo desahogo del procedimiento establecido en esta Ley, para los elementos de las instituciones de seguridad pública y sus auxiliares:

- I. Cometer falta grave a los principios de actuación, deberes y obligaciones previstos en la presente Ley y demás normatividad aplicable, para las instituciones de seguridad pública;
- II. Infligir, tolerar y permitir actos de tortura, sanciones crueles, inhumanas y degradantes, aun cuando se trate de una orden superior o se argumenten circunstancias especiales, tales como amenaza a la seguridad pública, urgencia de las investigaciones o cualquier otra;
- III. Faltar a sus labores por tres o más días, en un período de treinta días naturales, sin permiso del Titular de la Dependencia Estatal o Municipal o sin causa justificada;
- IV. Abandonar injustificadamente el servicio asignado;
- V. Resolución de autoridad competente que le impida continuar con el desempeño material de su servicio;
- VI. No cumplir con diligencia el servicio que tenga encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique el ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;
- VII. Incurrir en faltas de probidad y honradez durante el servicio, o cometer actos inmorales;
- VIII. No observar buena conducta, ni respetar la persona y órdenes de sus superiores jerárquicos;
- IX. Portar el arma a su cargo fuera del servicio o dentro del mismo, para un fin distinto a la seguridad pública;

- X. Poner en peligro a los particulares o a otros elementos de las instituciones de seguridad pública a causa de imprudencia, descuido o negligencia;
- XI. Asistir a sus labores bajo el influjo de bebidas alcohólicas, sustancias psicotrópicas o estupefacientes o por consumirlas durante el servicio o en su centro de trabajo
- XII. Consumir cualquier tipo de droga, psicotrópico, enervante, estupefaciente fuera o dentro del servicio;
- XIII. No obedecer sistemática e injustificadamente las órdenes que reciba de sus superiores con motivo del servicio que presta;
- XIV. No custodiar y conservar la documentación e información que por razón del cargo o comisión esté a su cuidado o a la cual tenga acceso;
- XV. Revelar asuntos secretos o reservados de los que tengan conocimiento, sin el consentimiento de su superior jerárquico;
- XVI. Presentar por sí o interpósita persona, documentación alterada o falsificada;
- XVII. Incumplir en forma reiterada con los objetivos y metas programáticas específicas que le correspondan;
- XVIII. Aplicar a sus subalternos, en forma dolosa o reiterada, correctivos disciplinarios notoriamente injustificados;
- XIX. Obligar por cualquier motivo a sus subalternos a entregarles dinero o cualquier otro tipo de dádivas;
- XX. Incumplir la prohibición de no ser socio, propietario o empleado por sí o por interpósita persona de empresas de seguridad;
- XXI. Negar la información oficial que le sea solicitada por autoridades y órganos públicos autorizados;
- XXII. Solicitar, aceptar o recibir por sí o por interpósita persona, en el ejercicio de sus funciones, dinero u objetos, mediante enajenación a su favor, o en precio notoriamente inferior a aquél al que el bien de que se trate tenga en el mercado ordinario, o cualquier donación, empleo, cargo o comisión para sí, o para terceras personas;
- XXIII. No acreditar las evaluaciones y exámenes de control de confianza;
- XXIV. No atender con diligencia las instrucciones, requerimientos o resoluciones que reciba de otras autoridades o de sus titulares;
- XXV. No denunciar por escrito ante la autoridad correspondiente, los actos u omisiones que en ejercicio de sus funciones cometa algún servidor público, que pueda constituir responsabilidad administrativa o de cualquier otra naturaleza, en los términos de esta Ley y otros ordenamientos aplicables;
- XXVI. Aprovechar la posición que su cargo o comisión le confiere para inducir a que otro servidor público efectúe, retrase u omita realizar algún acto de su competencia, que le reporte cualquier beneficio, provecho o ventaja para sí, su cónyuge o parientes consanguíneos hasta el cuarto grado, por afinidad o civiles, o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios o sociedades de las que el Servidor Público o las personas antes referidas formen o hayan formado parte;
- XXVII. Ser condenado a pena de prisión resultado de una sentencia ejecutoriada;
- XXVIII. Incurrir en alguna de las prohibiciones, establecidas en la presente ley;
- XXIX. Causar intencionalmente daño o destrucción de material, herramientas, vestuario, equipo, vehículos y en general todo aquello propiedad de la corporación, de sus compañeros y demás personal de la misma;

XXX. Ser declarado responsable en cualquiera de los procesos instaurados en su contra, relativos a las causales contenidas en el presente artículo, y

XXXI. Las demás que señalen otros ordenamientos jurídicos aplicables.

Artículo 168.- La Visitaduría General y las Unidades de Asuntos Internos contarán con la estructura adecuada y el personal apropiado para el cumplimiento de sus funciones señaladas en la presente ley y en su reglamento respectivo, para efecto de realizar las investigaciones suficientes y allegarse de todos los datos necesarios, para poder determinar de manera fundada y motivada sus actuaciones, así como los reconocimientos y sanciones preventivas o definitivas que propongan ante el Consejo de Honor y Justicia de cada institución de seguridad pública.

Las instituciones de seguridad pública, están obligadas a proporcionar los recursos humanos, materiales e incluirán en sus respectivos presupuestos, los recursos necesarios para su buen funcionamiento.

Artículo 171.- En los asuntos que conozcan las Unidades de Asuntos Internos, se abrirá un expediente con las constancias que existan sobre el particular bajo el siguiente procedimiento:

I. Al momento de tener conocimiento de la queja o denuncia, contará con quince días hábiles para integrar la investigación correspondiente, allegándose de la información que sea necesaria, así como de las pruebas ofrecidas por el quejoso; y, en caso de contar con pruebas suficientes, determinará el inicio del procedimiento administrativo, cuando la conducta atribuida encuadre o se encuentre prevista en el artículo 159;

II. Concluido el término previsto en la fracción que antecede, se citará al elemento policial sujeto a procedimiento, para hacerle saber la naturaleza y causa del mismo, a fin de que conozca los hechos que se le imputan, entregándole copias certificadas del expediente formado para tal efecto, dejando constancia de ello;

III. Notificada que sea el elemento, se le concederán diez días hábiles para que formule la contestación y ofrezca las pruebas que a su derecho convengan; concluido el término se procederá a abrir un período para el desahogo de las pruebas, por el término de cinco días hábiles. Dentro de dicho término, las partes deberán ofrecer las pruebas que a su derecho correspondan, relacionándolas con los hechos controvertidos;

IV. Transcurrido el término probatorio, dentro de los tres días siguientes se dictará auto para que tenga verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, debiendo contener lugar, día y hora para el desahogo de las mismas, con el apercibimiento de ambas partes, que en caso de no comparecer sin causa justificada, se llevará a cabo la audiencia, teniéndose por precluido cualquier derecho que pudiera ejercitar en la misma. El plazo para el desahogo de esta audiencia no deberá exceder de quince días hábiles;

V. En la audiencia a que se refiere la fracción anterior, se desahogarán las pruebas ofrecidas y las partes deberán formular los alegatos que a su derecho convengan de manera verbal o por escrito;

VI. Se elaborará la propuesta de sanción que se pondrá a consideración del Consejo de Honor y Justicia dentro de los cinco días

hábiles siguientes al cierre de la instrucción, a efecto de que éste emita la resolución respectiva, que no deberá exceder del término de los diez días hábiles siguientes; y

VII. A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prevé este ordenamiento, se estará a lo dispuesto supletoriamente por la Ley de Justicia Administrativa en el Estado.”

Artículo 172.- Todo procedimiento deberá ser resuelto en un término no mayor de setenta días hábiles, contados a partir de la presentación de la queja ante la Unidad de Asuntos Internos. Al vencimiento de este término se deberá contar con la resolución del Consejo de Honor y Justicia respectivo, debidamente fundada y motivada, debiendo devolverla para su ejecución a la Unidad de Asuntos Internos que la remitió.

De cada actuación se levantará constancia por escrito, que se integrará secuencial y numeradamente al expediente con motivo del procedimiento.

Lo cual no se tomó en cuenta en el caso que nos ocupa, pues de ninguna de las pruebas que obran en autos se desprende que para determinar la separación de la actora como miembro del cuerpo policiaco al que pertenecía, se le haya instaurado el procedimiento correspondiente, en el cual se le hubiera oído y vencido en juicio, violándose lo que establece el párrafo segundo del artículo 14 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, que regula la garantía de audiencia de la siguiente manera:

Artículo 14. ...

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho...

De lo anterior se desprende que la garantía de audiencia es el derecho que todos los gobernados tienen para ser oídos y poder defenderse con anterioridad a que sean privados de sus derechos, es decir, es la oportunidad para rendir pruebas y formular alegatos en aquellos casos en que

se comprometa su libertad, sus propiedades, sus posesiones o sus derechos.

A su vez, este derecho para los gobernados se traduce en una obligación para el Estado de abstenerse de cometer actos que limiten o restrinjan determinados derechos sin que se satisfaga esa garantía, con excepción de las salvedades que establezcan la propia Constitución Política, así como los criterios jurisprudenciales.

En relación con la garantía de audiencia, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió la tesis P. LV/92, visible en la página treinta y cuatro, Número cincuenta y tres, de la Octava Época, correspondiente al mes de mayo de mil novecientos noventa y dos, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, de rubro y texto siguientes:

FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.

La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga 'se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento'. Éstas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traduce en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado

El artículo 14 *Constitucional* antes transcrito establece expresamente que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio;

sin embargo, esto no implica que esa garantía esté limitada a los procedimientos jurisdiccionales, sino que se debe entender que las autoridades administrativas también están obligadas a respetarla.

Lo anterior fue concluido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo en revisión 1133/2004, en donde, expresamente, se menciona:

"De ese modo, el segundo párrafo del artículo 14 constitucional, en la parte que señalaba: 'Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio ...', comenzó a hacerse extensivo a las autoridades administrativas, entendiéndose por 'juicio' cualquier procedimiento susceptible de brindar al particular la posibilidad de ser oído en defensa frente a los actos privativos."

...

"Ciertamente, si a los órganos estatales administrativos incumbe legalmente desempeñar las funciones inherentes a los distintos ramos de la administración pública, la defensa previa que el gobernado deba formular, debe enderezarse también ante ellos, dentro del procedimiento que legalmente se instituya. Si el acto de privación va a emanar legalmente de una autoridad administrativa, sería ilógico que fuese una autoridad judicial la que escuchase al gobernado en defensa 'previa' a un acto de privación que ya es plenamente ejecutable"... (Sic)

Ahora bien, por lo que se refiere, en específico, a la garantía de audiencia previa, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que ésta únicamente rige respecto de los actos privativos e implica que la emisión de un acto materialmente administrativo, cuyo efecto es desincorporar algún derecho de la esfera jurídica de los gobernados, generalmente esté precedida de un procedimiento en el que se permita a éstos desarrollar plenamente sus defensas.

En este sentido, la garantía de audiencia previa es de observancia obligatoria tratándose de actos privativos de la



libertad, propiedades, posesiones o derechos particulares, entendiéndose por este tipo de actos aquellos que en sí mismos constituyen un fin, con existencia independiente, cuyos efectos de privación son definitivos y no provisionales o accesorios, esto es, un acto privativo tiene como finalidad la privación de un bien material o inmaterial.

En efecto, tratándose de actos privativos, la defensa, para que sea adecuada y efectiva, debe ser previa, con el fin de garantizar efectivamente los bienes constitucionalmente protegidos a través del artículo 14 *Constitucional*.

Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia P./J. 40/96 del Tribunal Pleno, visible en la página cinco, Tomo IV, de la Novena Época, correspondiente al mes de julio de mil novecientos noventa y seis, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro y texto siguientes:

ACTOS PRIVATIVOS Y ACTOS DE MOLESTIA. ORIGEN Y EFECTOS DE LA DISTINCIÓN.

El artículo 14 constitucional establece, en su segundo párrafo, que nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho; en tanto, el artículo 16 de ese mismo Ordenamiento Supremo determina, en su primer párrafo, que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. Por consiguiente, la Constitución Federal distingue y regula de manera diferente los **actos privativos** respecto de los actos de molestia, pues a los primeros, que **son aquellos que producen como efecto la disminución, menoscabo o supresión definitiva de un derecho del gobernado**, los autoriza solamente a través del cumplimiento de determinados requisitos precisados en el artículo 14, como son, la existencia de un juicio seguido ante un tribunal previamente establecido, que cumpla con las formalidades esenciales del procedimiento y en el que se apliquen las leyes expedidas con anterioridad al hecho juzgado. En cambio, a los actos de molestia que,

pese a constituir afectación a la esfera jurídica del gobernado, no producen los mismos efectos que los actos privativos, pues sólo restringen de manera provisional o preventiva un derecho con el objeto de proteger determinados bienes jurídicos, los autoriza, según lo dispuesto por el artículo 16, siempre y cuando preceda mandamiento escrito girado por una autoridad con competencia legal para ello, en donde ésta funde y motive la causa legal del procedimiento. Ahora bien, para dilucidar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de un acto de autoridad impugnado como privativo, es necesario precisar si verdaderamente lo es y, por ende, requiere del cumplimiento de las formalidades establecidas por el primero de aquellos numerales, o si es un acto de molestia y por ello es suficiente el cumplimiento de los requisitos que el segundo de ellos exige. Para efectuar esa distinción debe advertirse la finalidad que con el acto se persigue, esto es, si la privación de un bien material o inmaterial es la finalidad connatural perseguida por el acto de autoridad, o bien, si por su propia índole tiende sólo a una restricción provisional.

Así, la garantía de audiencia previa se cumple, tratándose de actos privativos provenientes de autoridad administrativa, cuando se sigue un procedimiento semejante a un juicio, donde, entre otras cuestiones, se escucha al justiciable en forma previa al acto de afectación.

Debido a lo anterior resultan fundadas las manifestaciones de impugnación hechas valer por el actor en el presente asunto, pues en el caso que nos ocupa, se le privó de un derecho, sin haberse seguido el procedimiento establecido en la **LSSPEM**.

Lo cual, como ya se ha dicho, es ilegal, pues para ello, debió seguirse en caso de que existiera alguna causal, el procedimiento previsto en la **LSSPEM**, antes precisado.

Al existir una violación formal, es procedente declarar la ilegalidad del acto impugnado, con fundamento en lo previsto en la fracción II del artículo 4 de la **LJUSTICIAADMVAEM**, que en su parte conducente establece:

Serán causas de nulidad de los actos impugnados:

...

II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación...

En consecuencia, se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** del acto impugnado consistente en el cese verbal del actor de fecha tres de enero de dos mil veintitrés.

ANÁLISIS DE LA AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA.

La parte actora en su escrito de ampliación de demanda demandó como actos impugnados los siguientes:

"... Lo manifestado por las autoridades municipales en su escrito de contestación de demanda, consistente en la supuesta fecha en que la suscrita deje de laborar para las autoridades demandadas..." (sic)

"...lo manifestado por las autoridades municipales en su escrito de contestación de demanda, consistente en la supuesta fecha en que la suscrita ingrese a prestar mis servicios para las autoridades demandadas..." (sic)

Estableciendo la controversia por el dicho de las autoridades respecto a su fecha de ingreso y de la fecha en que ocurrió el cese verbal, sin embargo, su análisis y determinación se llevara a cabo en el siguiente título denominado análisis de las pretensiones, al ser el apartado específico donde se establecen las condiciones con las que estuvo dada de alta la **parte actora** como [REDACTED] [REDACTED] para las **autoridades demandadas**.

7. ANÁLISIS DE LAS PRETENSIONES

La **parte actora** demandó las siguientes pretensiones que, en atención a su naturaleza serán atendidas en distinto orden al que las reclamó:

1. La nulidad lisa y llana del cese verbal.
2. Pago de indemnización constitucional, consistente en el pago de los tres meses.
3. Pago de aguinaldo del 2023 y los que se sigan generando hasta el cumplimiento de la sentencia.
4. Pago de vacaciones y prima vacacional del año 2023 hasta en tanto dure el procedimiento o hasta el total cumplimiento.
5. El pago de vales de despensa o despensa familiar mensual de los años 2021 y 2022 más los que se sigan generando hasta en tanto dure el procedimiento o hasta el total cumplimiento.
6. El pago de los salarios devengados, que comprenden la segunda quincena del mes de diciembre del año 2022 y los días 1 y 2 de enero de este año.
7. El pago de salarios caídos desde el momento de la separación del cargo y los que se sigan generando hasta el total cumplimiento.
8. El pago de veinte días por año de servicio prestado.

9. El pago de prima de antigüedad.
10. El pago de diversos bonos e incentivos.

7.1 De las condiciones de prestación de servicio.

Para el efecto del estudio de las prestaciones económicas que procedan, resulta primordial determinar la remuneración que la **parte actora** percibía, fecha de ingreso y la terminación de la relación administrativa.

El salario bajo el cual deberán calcularse las prestaciones se determina de la siguiente forma:

En el hecho dos del escrito inicial de demanda, visible a foja cinco del expediente que se resuelve, la **parte actora** manifestó que tenía una percepción mensual por la cantidad de [REDACTED]

En tanto las autoridades demandadas negaron dicho salario y refirieron que la percepción era por la cantidad de [REDACTED]

Sin embargo, de autos se hace constar los siguientes medios probatorios:

22.- La Documental: Consistente en copias certificadas de 3 (tres) CFDI'S de los periodos comprendidos del uno de noviembre del dos mil veintidós al quince de noviembre del dos

mil veintidós; del dieciséis de noviembre del dos mil veintidós al treinta de noviembre del dos mil veintidós; del uno de diciembre del dos mil veintidós al quince de diciembre del dos mil veintidós, a nombre de [REDACTED], en tres fojas útiles según su certificación.

Documental en la que se hace constar el pago quincenal de la parte actora siendo por la cantidad de [REDACTED] por lo tanto, será la percepción que se tomará en cuenta de manera quincenal.

No obstante, dicha cantidad se traduce de manera mensual, quincenal y diario como a continuación se detalla:

Salario mensual	Salario quincenal	Salario diario
[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]

Por cuanto, a la fecha de ingreso, la **parte actora** refirió la del **tres de abril del dos mil siete**¹⁸; mientras que las autoridades demandadas manifestaron que fue el dieciséis de julio de dos mil dieciocho, sin embargo, la parte actora exhibió en autos la siguiente documental:

4.- La Documental: Consistente en copia simple de oficio SSPTM/308/04-07 de fecha trece de abril del dos mil siete¹⁹.

¹⁸ Consultada en la foja 4 del expediente principal

¹⁹ Consultado a foja 9 del expediente principal.



A la cual le fue otorgada presunción, al no haber sido controvertida por cualquiera de las partes; sin embargo, dicha presunción no fue destruida; además, dentro de los mismos autos se hace constar los comprobantes de pago de nómina que a continuación se describen:

7.- La Documental: Consistente en 1 (uno) recibo de nómina expedido por el H. Ayuntamiento de Emiliano Zapata, a favor de [REDACTED] [REDACTED] prestación de aguinaldo, mismo que comprende del uno de enero del dos mil ocho al treinta y uno de diciembre del dos mil ocho.

8.- La Documental: Consistente en 1 (uno) recibo de nómina expedido por el H. Ayuntamiento de Emiliano Zapata, a favor de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] prestación de aguinaldo, mismo que comprende del uno de enero del dos mil nueve al treinta y uno de diciembre del dos mil nueve.

9.- La Documental: Consistente en 13 (trece) recibo de nómina expedido por el H. Ayuntamiento de Emiliano Zapata, a favor de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], por concepto de salario, de los periodos comprendidos del dieciséis de noviembre del dos mil diez al treinta de noviembre del dos mil diez; del dieciséis de agosto del dos mil diez al treinta y uno de agosto del dos mil diez; del uno de julio del dos mil diez al quince de julio del dos mil diez; del uno de mayo del dos mil diez al quince de mayo del dos mil diez; del uno de agosto del dos mil diez al quince de agosto del dos mil diez; del dieciséis de septiembre del dos mil diez al treinta de septiembre del dos mil diez; del dieciséis de mayo del dos mil diez al treinta y uno

de mayo del dos mil diez; del dieciséis de junio del dos mil diez al treinta de junio del dos mil diez; del uno de enero del dos mil diez al quince de enero del dos mil diez; del uno de diciembre del dos mil diez al quince de diciembre del dos mil diez; del dieciséis de octubre del dos mil diez al treinta y uno de octubre del dos mil diez; del dieciséis de julio del dos mil diez al treinta y uno de julio del dos mil diez; del uno de octubre del dos mil diez al quince de octubre del dos mil diez.

10.- La Documental: Consistente en 1 (uno) recibo de nómina expedido por el H. Ayuntamiento de Emiliano Zapata, a favor de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] prestación de aguinaldo, mismo que comprende del uno de enero del dos mil once al treinta y uno de diciembre del dos mil once.

11.- La Documental: Consistente en 2 (dos) recibos de nómina expedido por el H. Ayuntamiento de Emiliano Zapata, a favor de [REDACTED] [REDACTED] prestación de aguinaldo, la primera y segunda parte, mismo que comprende del uno de enero del dos mil doce al treinta y uno de diciembre del dos mil doce.

12.- La Documental: Consistente en 1 (uno) recibo de nómina expedido por el H. Ayuntamiento de Emiliano Zapata, a favor de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] prestación de aguinaldo la segunda parte, mismo que comprende del uno de enero del dos mil trece al treinta y uno de diciembre del dos mil trece.



13.- La Documental: Consistente en 1 (uno) recibo de nómina expedido por el H. Ayuntamiento de Emiliano Zapata, a favor de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] prestación de aguinaldo la segunda parte, mismo que comprende del uno de enero del dos mil catorce al treinta y uno de diciembre del dos mil catorce.

14.- La Documental: Consistente en 5 (cinco) recibos de nómina expedidos por el H. Ayuntamiento de Emiliano Zapata, a favor de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], por concepto de salario, de los periodos comprendidos del uno de diciembre del dos mil quince al quince de diciembre del dos mil quince; del dieciséis de enero del dos mil quince al treinta y uno de enero del dos mil quince; del uno de febrero del dos mil quince al quince de febrero del dos mil quince; del dieciséis de agosto del dos mil quince al treinta y uno de agosto del dos mil quince; del dieciséis de noviembre del dos mil quince al treinta de noviembre del dos mil quince.

15.- La Documental: Consistente en 2 (dos) recibos de nómina expedidos por el H. Ayuntamiento de Emiliano Zapata, a favor de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], por concepto de salario, mismos que comprenden de la primera quincena de enero del 2016 y la segunda quincena de marzo 2016.

16.- La Documental: Consistente en 4 (cuatro) recibos de nómina expedidos por el H. Ayuntamiento de Emiliano Zapata, a favor de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] por concepto de salario, de los periodos comprendidos del uno de

junio del dos mil dieciocho al quince de junio del dos mil dieciocho; del dieciséis de mayo del dos mil dieciocho al treinta y uno de mayo del dos mil dieciocho; del uno de mayo del dos mil dieciocho al quince de mayo del dos mil dieciocho; del dieciséis de febrero del dos mil dieciocho al veintiocho de febrero del dos mil dieciocho.

17.- La Documental: Consistente en 3 (tres) recibos de nómina expedidos por el H. Ayuntamiento de Emiliano Zapata, a favor de [REDACTED] [REDACTED] por concepto de salario, de los periodos comprendidos del dieciséis de enero del dos mil veintiuno al treinta y uno de enero del dos mil veintiuno; uno de marzo del dos mil veintiuno al quince de marzo del dos mil veintiuno; y dieciséis de abril del dos mil diecinueve al treinta de abril del dos mil diecinueve.

De los que se corrobora que desde el año dos mil siete a la parte actora ya se le efectuaban pagos por los servicios que prestaba en el departamento de Preventiva.

Por ello se tiene a bien a tomar como fecha de ingreso la dicha por la **parte actora** en su escrito inicial de demanda, siendo la del **tres de abril del dos mil siete**.

Tocante a la fecha de la terminación de la relación administrativa es la del **tres de enero de dos mil veintitrés**; con base a las manifestaciones vertidas en el capítulo de la existencia del acto impugnado.



7.2 Legislación aplicable

Por otra parte, se precisa que aquellas prestaciones que resulten procedentes se calcularán con fundamento en lo dispuesto por la **LSEGSOCSP**, **LSSPEM** y lo no previsto en dichas leyes, se atenderá la **LSERCIVILEM**; lo anterior es así, en términos de lo dispuesto en la **LSSPEM**, que en su artículo 105 establece lo siguiente:

“Artículo 105.- Las Instituciones de Seguridad Pública deberán garantizar, **al menos las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado de Morelos** y generarán de acuerdo a sus necesidades y con cargo a sus presupuestos, una normatividad de régimen complementario de seguridad social y reconocimientos, de conformidad con lo previsto en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, tercer párrafo, de la Constitución General.

Las controversias que se generen con motivo de las prestaciones de seguridad social serán competencia del Tribunal Contencioso Administrativo”

Como se desprende del precepto anterior, los miembros de instituciones policiales tendrán derecho al menos a las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado de Morelos; en esta tesitura, la ley que establece las prestaciones de los trabajadores al servicio del Estado, es la **LSERCIVILEM**, pues en su artículo primero establece lo siguiente:

Artículo 1.- **La presente Ley** es de observancia general y obligatoria para el Gobierno Estatal y los Municipios del Estado de Morelos y **tiene por objeto determinar los derechos y obligaciones de los trabajadores a su servicio...**

Por otra parte, se precisa que la carga probatoria de las excepciones de pago o de prescripción de las prestaciones, corresponde a las **autoridades demandadas**, de conformidad

al párrafo segundo del artículo 386 del **CPROCIVILEM**²⁰ por tratarse de cumplimientos a su cargo y, de haberse colmado, a éstas les favorece acreditarlo.

Aterrizado lo anterior, es de continuarse con el estudio y valoración de las pretensiones de la parte actora establecidas en su escrito inicial de demanda y para una mejor valoración se irán abordando en lo individual salvo que se encuentren relacionadas.

NULIDAD LISA Y LLANA DEL ACTO IMPUGNADO.

Misma que se abordó en el subtítulo 6.4, al haberse declarado la nulidad lisa y llana del acto impugnado, consistente en el cese verbal de fecha **tres de enero de dos mil veintitrés**, con fundamento en lo previsto en el artículo 4 fracción II de la **LJUSTICIAADMVAEM**.

INDEMNIZACIÓN DE TRES MESES Y VEINTE DÍAS POR AÑO.

La **parte actora**, reclama el pago de indemnización consistente en tres meses.

Las autoridades demandadas el Secretario de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Emiliano

²⁰ **ARTICULO 386.-** Carga de la prueba. Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones. Así, la parte que afirme tendrá la carga de la prueba, de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.

En casos de duda respecto a la atribución de la carga de la prueba, ésta se rendirá por la parte que se encuentre en circunstancias de mayor facilidad para proporcionarla; o, si esto no pudiere determinarse por el Juez, corresponderá a quien sea favorable el efecto jurídico del hecho que deba probarse.



Zapata, Morelos y el Oficial Mayor del H. Ayuntamiento de Emiliano Zapata, refirieron que no era procedente el pago de esta prestación ante la falsedad que el día tres de enero de dos mil veintitrés se le hubiera cesado o despedido.

Por lo tanto, este **Tribunal** en Pleno, determina que es **procedente** el pago de la **indemnización**, al haberse declarado la nulidad lisa y llana del **acto impugnado** en tales consideraciones, tiene derecho a recibir la indemnización que solicita.

Lo anterior en términos de lo previsto por el artículo 123 constitucional y el numeral 69 de la **LSSPEM**²¹, que establece que no procede la reinstalación o restitución de los elementos policiacos, cualquiera que sea el juicio o medio de defensa para combatir la separación; por lo que, si esta es injustificada, procederá la indemnización.

De igual forma, sirve de apoyo a lo antes dicho, el siguiente criterio establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Jurisprudencia con número de Registro 2013440, Tesis: 2a./J. 198/2016 (10a.), en Materia Constitucional, Décima Época, Instancia: Segunda Sala, Publicada en el Semanario Judicial de la Federación, el día trece de enero de dos mil diecisiete, misma que a la letra dice:

²¹ **Artículo 69.-** Los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública y sus auxiliares, podrán ser separados de su cargo si no cumplen con los requisitos de las leyes vigentes, que en el momento de la separación señalen para permanecer en las Instituciones, sin que proceda su reinstalación o restitución, cualquiera que sea el juicio o medio de defensa para combatir la separación, y en su caso, sólo procederá la indemnización, que será otorgada por un importe de tres meses de salario otorgada por la resolución jurisdiccional correspondiente."

SEGURIDAD PÚBLICA. LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, COMPRENDE EL PAGO DE 3 MESES DE SUELDO Y DE 20 DÍAS POR CADA AÑO LABORADO [ABANDONO DE LAS TESIS DE JURISPRUDENCIA 2a./J. 119/2011 Y AISLADAS 2a. LXIX/2011, 2a. LXX/2011 Y 2a. XLVI/2013 (10a.) (*)].²²

En una nueva reflexión, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación abandona el criterio contenido en las tesis indicadas, al estimar que conforme al artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Constituyente otorgó a favor de los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, el derecho al pago de una indemnización en el caso de que, a través de una resolución emitida por autoridad jurisdiccional competente, se resuelva que su separación o cualquier vía de terminación del servicio de la que fueron objeto resulta injustificada; ello, para no dejarlos en estado de indefensión al existir una prohibición absoluta de reincorporarlos en el servicio. Además, de la propia normativa constitucional se advierte la obligación del legislador secundario de fijar, dentro de las leyes especiales que se emitan a nivel federal, estatal, municipal o en el Distrito Federal, los montos o mecanismos de delimitación de aquellos que, por concepto de indemnización, corresponden a los servidores públicos ante una terminación injustificada del servicio. Ahora bien, el derecho indemnizatorio debe fijarse en términos íntegros de lo dispuesto por la Constitución Federal, pues el espíritu del Legislador Constituyente, al incluir el apartado B dentro del artículo 123 constitucional, fue reconocer a los servidores públicos garantías mínimas dentro del cargo o puesto que desempeñaban, sin importar, en su caso, la naturaleza jurídica de la relación que mediaba entre el Estado -en cualquiera de sus niveles- y el servidor; por tanto, si dentro de la aludida fracción XIII **se establece el derecho de recibir una indemnización en caso de que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fuere injustificada** y, por su parte, en las leyes especiales no se prevén los mecanismos suficientes para fijar el monto de ese concepto, es inconcuso que deberá recurrirse a lo dispuesto, como sistema normativo integral, no sólo al apartado B, sino también al diverso apartado A, ambos del citado precepto constitucional; en esa tesitura, a fin de determinar el **monto indemnizatorio** a que tienen derecho los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales, debe recurrirse a la fracción XXII del apartado A, que consigna la misma razón jurídica que configura y da contenido a la diversa fracción XIII del apartado B, a saber, el resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados por el patrón particular o el Estado ante la separación injustificada y sea la ley o, en su caso, la propia Constitución, la que establezca la imposibilidad jurídica de reinstalación. Bajo esas

²² SEGUNDA SALA

Tesis de jurisprudencia 198/2016 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del siete de diciembre de dos mil dieciséis.



consideraciones, es menester precisar que la hipótesis normativa del artículo 123, apartado A, fracción XXII, que señala que "la ley determinará los casos en que el patrono podrá ser eximido de la obligación de cumplir el contrato, mediante el pago de una indemnización", deja la delimitación del monto que por concepto de indemnización deberá cubrirse al trabajador a la ley reglamentaria, constituyéndose en el parámetro mínimo que el patrón pagará por el despido injustificado y, más aún, cuando se le libera de la obligación de reinstalar al trabajador al puesto que venía desempeñando; por tanto, si la ley reglamentaria del multicitado apartado A, esto es, la Ley Federal del Trabajo, respeta como mínimo constitucional garantizado para efectos de la indemnización, el contenido en la fracción XXII del apartado A en su generalidad, empero, prevé el pago adicional de ciertas prestaciones bajo las circunstancias especiales de que es la propia norma quien releva al patrón de la obligación de reinstalación - cumplimiento forzoso del contrato- aun cuando el despido sea injustificado, se concluye que, a efecto de determinar el monto que corresponde a los servidores públicos sujetos al régimen constitucional de excepción contenido en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Carta Magna, resulta aplicable, como mínimo, el monto establecido en el diverso apartado A, fracción XXII, y los parámetros a los que el propio Constituyente refirió al permitir que fuese la normatividad secundaria la que los delimitara. En consecuencia, **la indemnización engloba el pago de 3 meses de salario y 20 días por cada año de servicio**, sin que se excluya la posibilidad de que dentro de algún ordenamiento legal o administrativo a nivel federal, estatal, municipal o del Distrito Federal existan normas que prevean expresamente un monto por indemnización en estos casos, que como mínimo sea el anteriormente señalado, pues en tales casos será innecesario acudir a la Constitución, sino que la autoridad aplicará directamente lo dispuesto en esos ordenamientos.

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

Atendiendo a lo anterior, este **Tribunal** considera **procedente** el pago por concepto de **indemnización resarcitoria**, por el importe de **tres meses de salario**. Más **veinte días por año** por el periodo que comprende del día **tres de abril de dos mil siete**, fecha de ingreso de la parte actora al **tres de enero de dos mil veintitrés**, fecha en que fue cesada verbalmente como se precisó en párrafos precedentes. Por lo que se concluye que **laboró 15 años con 270 días**.

Para obtener el proporcional de los años laborados, se divide la cantidad de días efectivamente laborados entre los días del año, es decir, **doscientos setenta** días entre

trescientos sesenta y cinco, que arroja la cantidad de **0.73** días, por lo tanto, laboró **15.73** años de servicio.

Cantidades que salvo error u omisión ascienden a la cantidad de:

3 meses de salario mensual	Cantidad
██████████	██████████

20 días x año de servicio	Cantidad
██████████ x 20=	██████████
██████████ x 15.73=	

PAGO DE PRIMA DE ANTIGÜEDAD

La **parte actora** demanda el pago de la prima de antigüedad.

Las **autoridades demandadas** Secretario de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Emiliano Zapata, Morelos y el Oficial Mayor del H. Ayuntamiento de Emiliano Zapata, refirieron que era improcedente el pago al no haber alguna separación injustificada que los obligue al reconocimiento de la prima de antigüedad.



Es procedente el pago de la prima de antigüedad, en términos de lo dispuesto por el artículo 46²³ de la **LSERCIVILEM**.

De ese precepto se desprende que la prima de antigüedad se pagará **por cada año de servicios** a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su trabajo independientemente de la justificación o injustificación de la terminación de los efectos del nombramiento.

Por ende, se colige el derecho de la **parte actora** a la percepción de la prima de antigüedad, al haber sido separada de su cargo. Esta prestación surge con motivo de los servicios prestados desde su ingreso hasta la fecha en que fue separado de forma justificada o injustificada. En este caso del **tres de abril de dos mil siete al tres de enero de dos mil veintitrés**.

Para el cálculo del pago de la prima de antigüedad a razón de doce días de salario, se debe de hacer en términos de la fracción II del artículo 46 de la **LSERCIVILEM** antes

²³ **Artículo 46.-** Los trabajadores sujetos a la presente Ley, tienen **derecho a una prima de antigüedad**, de conformidad con las normas siguientes:

I.- **La prima de antigüedad consistirá en el importe de doce días de salario por cada año de servicios;**

II.- **La cantidad que se tome como base para el pago de la prima de antigüedad no podrá ser inferior al salario mínimo, si el salario que percibe el trabajador excede del doble del salario mínimo, se considerará ésta cantidad como salario máximo;**

III.- **La prima de antigüedad se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido quince años de servicios por lo menos. Asimismo, se pagará a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su trabajo independientemente de la justificación o injustificación de la terminación de los efectos del nombramiento; y**

IV.- **En caso de muerte del trabajador, cualquiera que sea su antigüedad, la prima que corresponda se pagará a las personas que dependían económicamente del trabajador fallecido.**

referenciado, es decir, si la percepción diaria de la **parte actora** asciende a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y el salario mínimo diario en el año dos mil veintitrés²⁴ en el cual se materializó la baja del servicio, fue de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]. Por lo tanto, el doble del salario mínimo es de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] por lo tanto, será este último el que se tomará en cuenta para el cálculo de esta prestación. Sirve de orientación el siguiente criterio jurisprudencial:

PRIMA DE ANTIGÜEDAD. SU MONTO DEBE DETERMINARSE CON BASE EN EL SALARIO QUE PERCIBÍA EL TRABAJADOR AL TÉRMINO DE LA RELACIÓN LABORAL²⁵.

En atención a que la prima de antigüedad es una prestación laboral que tiene como presupuesto la terminación de la relación de trabajo y el derecho a su otorgamiento nace una vez que ha concluido el vínculo laboral, en términos de los artículos 162, fracción II, 485 y 486 de la Ley Federal del Trabajo, su monto debe determinarse con base en el salario que percibía el trabajador al terminar la relación laboral por renuncia, muerte, incapacidad o jubilación, cuyo límite superior será el doble del salario mínimo general o profesional vigente en esa fecha.

(El énfasis es de este Tribunal)

²⁴<https://www.gob.mx/conasami/documentos/tabla-de-salarios-minimos-generales-y-profesionales-por-areas-geograficas>

²⁵ Contradicción de tesis 353/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero del Décimo Octavo Circuito, Tercero en Materia de Trabajo del Primer Circuito, Séptimo en Materia de Trabajo del Primer Circuito, el entonces Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, actual Primero en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, el entonces Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, actual Primero en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito, el Quinto en Materia de Trabajo del Primer Circuito y el entonces Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, actual Primero del Décimo Quinto Circuito. 16 de febrero de 2011. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Amalia Tecona Silva. Tesis de jurisprudencia 48/2011. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del dos de marzo de dos mil once. Novena Época. Registro: 162319. Instancia: Segunda Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXIII, Abril de 2011, Materia(s): Laboral Tesis: 2a./J. 48/2011 Página: 518



Como ya se ha dicho, resulta procedente el pago de la prima de antigüedad a partir del **tres de abril de dos mil siete al tres de enero de dos mil veintitrés**, es decir, por el tiempo que duró la relación administrativa, que fue de **laboró 15 años con 270 días**, como se puede constatar con la operación que se hizo para la obtención de la indemnización de veinte días por año y que, traducidos a días, son un total de **5,745 días**.

Para el cálculo de esta prestación, primero se obtiene el proporcional diario de prima de antigüedad para lo cual se divide 12 (días de prima de antigüedad al año) entre 365 (días al año) de lo que resulta el valor 0.032876 (se utilizan 6 posiciones decimales a fin de obtener la mayor precisión posible en las operaciones aritméticas).

Para obtener el tiempo proporcional de los días, se divide 5,745 días laborados entre 365 que son el número de días que conforman el año, lo que nos arroja como resultado 15.73; es decir que el accionante prestó sus servicios 15.73 años.

Por lo que la **prima de antigüedad** se obtiene multiplicando [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] por 12 (días) por 15.73 (años trabajados). Por lo que deberá de pagarse la cantidad de [REDACTED] salvo error u omisión de carácter aritmético, como se visualiza de la siguiente cuantificación:

Prima de antigüedad	[REDACTED] * 12 * 15.73
Total	[REDACTED]

REMUNERACIÓN ORDINARIA DIARIA

La demandante reclama el pago de salarios caídos desde la separación del cargo hasta el total cumplimiento.

Las **autoridades demandadas** el Secretario de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Emiliano Zapata, Morelos y el Oficial Mayor del H. Ayuntamiento de Emiliano Zapata, refirieron la improcedencia del pago de esta prestación ya que la actora tuvo despido justificado al momento de dejar de asistir el día veintidós de diciembre de dos mil veintidós.

En consecuencia, es procedente el pago de la **remuneración ordinaria diaria**, que el actor solicita como salarios caídos, desde el tres de enero de dos mil veintitrés, hasta que se le realice el pago correspondiente.

Lo anterior con sustento en la jurisprudencia bajo el rubro y texto siguiente:

ELEMENTOS DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS. PARA CUANTIFICAR EL PAGO DE LOS SALARIOS CAÍDOS O DE LA RETRIBUCIÓN O REMUNERACIÓN DIARIA ORDINARIA ANTE LA SEPARACIÓN, REMOCIÓN, CESE O BAJA INJUSTIFICADA DE AQUÉLLOS, DEBE APLICARSE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 110/2012 (10a.), DE LA SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.²⁶

²⁶ Época: Décima Época; **Registro: 2013686**; Instancia: Plenos de Circuito; Tipo de Tesis: **Jurisprudencia**; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 39, Febrero de 2017, Tomo II; Materia(s): Constitucional, Común; Tesis: PC.XVIII.P.A. J/3 A (10a.); Página: 1124.



Conforme al artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, de las entidades federativas y de los Municipios, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes, en el momento del acto, señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones; y que si la autoridad jurisdiccional resolviera que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tengan derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido. Al respecto, de una interpretación de los artículos 69 y 105 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, pudiera concluirse que debe aplicarse el diverso 45, fracción XIV, de la Ley del Servicio Civil de la entidad, el cual limita el pago por concepto de salarios caídos a 6 meses con motivo de la separación injustificada de un trabajador al servicio del Estado -disposición que fue declarada constitucional por la Segunda Sala en la jurisprudencia 2a./J. 19/2014 (10a.)-; sin embargo, considerando que la legislación especial aplicable (Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos), no es suficiente ni armónica con la Constitución y con los criterios jurisprudenciales que la interpretan, y con la finalidad de no realizar una interpretación que pudiera resultar restrictiva de derechos reconocidos por la Ley Suprema, se concluye que para cuantificar el pago de los salarios caídos y de la retribución o remuneración diaria ordinaria de los elementos de seguridad pública del Estado de Morelos, resulta aplicable el criterio contenido en la jurisprudencia 2a./J. 110/2012 (10a.) de la Segunda Sala del Alto Tribunal, en la cual se sostiene que el enunciado "**y demás prestaciones a que tenga derecho**", contenido en el precepto constitucional aludido, vigente a partir de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, forma parte de la obligación resarcitoria del Estado y debe interpretarse como el deber de pagar la **remuneración diaria ordinaria**, así como los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía el trabajador por la prestación de sus servicios, **desde que se concretó su separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación injustificada del servicio y hasta que se realice el pago correspondiente**; criterio que fue corroborado por la propia Segunda Sala al resolver, en sesión de 16 de marzo de 2016, el amparo directo en revisión 5428/2015. Por tanto, mientras no se emita la normativa local que reglamente el tema tratado, el referido criterio jurisprudencial continuará siendo aplicable.

Procediendo a cuantificar el tiempo transcurrido del **tres de enero de dos mil veintitrés**, a la **segunda quincena del mes de noviembre del dos mil veintitrés**, al ser esta última, la fecha aproximada en la que se resuelve el presente asunto.

AGUINALDO

La **parte actora** reclama el pago de aguinaldo del año dos mil veintitrés hasta que se dé cumplimiento al pago del mismo.

Las autoridades demandadas el Secretario de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Emiliano Zapata, Morelos y el Oficial Mayor del H. Ayuntamiento de Emiliano Zapata, refirieron que la parte actora causo baja por el despido injustificado al dejar de asistir injustificadamente a partir del veintidós de diciembre de dos mil veintidós.

Ahora bien, el pago de **aguinaldo**, tiene sustentó en el artículo 42 de la **LSERCIVILEM** que establece que los trabajadores al servicio del Gobierno del Estado o de los Municipios, **tendrán derecho a un aguinaldo anual de 90 días de salario.**

Este Tribunal en Pleno, determina que es procedente su pago, al haberse declarado la nulidad del acto impugnado.

Para obtener el proporcional diario de aguinaldo se divide 90 (días de aguinaldo al año) entre 365 (días al año) y obtenemos el número 0.246575 como aguinaldo diario (se utilizan 6 posiciones decimales a fin de obtener la mayor precisión posible en las operaciones aritméticas).

Si bien la parte actora únicamente reclama el pago de esta prestación del año dos mil veintitrés, por lo que el cálculo únicamente será realizado del mes de enero al mes noviembre

de dos mil veintitrés, por ser la fecha aproximada en la que se emite la presente sentencia, correspondiendo el cálculo de once meses, es decir, 330 días.

Para obtener el proporcional diario de aguinaldo, es necesario dividir 90 días que corresponden a esta prestación entre los 365 días del año, lo que no da como resultado 0.246575, utilizándose seis decimales para obtener mayor precisión, por lo que las autoridades deberán de pagar a Berenice Quiroga García, la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] salvo error involuntario, con base a las siguientes operaciones aritméticas:

Aguinaldo 2023	Operaciones aritméticas	Total a pagar por aguinaldo
Enero - Noviembre	$330 \times 0.246575 = 81.36$ $\times [REDACTED] = \$ [REDACTED]$	[REDACTED]

Cabe mencionar que las autoridades el Secretario de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Emiliano Zapata, Morelos y el Oficial Mayor del H. Ayuntamiento de Emiliano Zapata, al momento de dar cumplimiento, deberán actualizar el monto por concepto de aguinaldo hasta la fecha en que realicen el pago correspondiente, en términos del criterio jurisprudencial bajo el número de registro 2013686, previamente transcrito.



VACACIONES Y PRIMA VACACIONAL

La parte actora solicitó el pago de vacaciones y prima vacacional del año dos mil veintitrés y la que se genere hasta que se dé cumplimiento al pago.

Las autoridades demandadas refirieron que es improcedente dado que la parte actora causó despido justificado ante su inasistencia injustificada desde el veintidós de diciembre de dos mil veintidós.

Ante la ilegalidad del acto impugnado y por lo tanto su nulidad lisa y llana, es procedente el pago de las **vacaciones y prima vacacional**, de conformidad con los artículos 33 y 34 de la **LSERCIVILEM**²⁷ que establece dos períodos anuales de vacaciones de diez días hábiles cada uno y el 25% sobre las percepciones que correspondan.

El cálculo de ambas prestaciones se realizará de los meses de enero a noviembre del año dos mil veintitrés; luego entonces, la cuantificación de las vacaciones y prima vacacional, se realizará de la siguiente manera:

Primero se obtiene el proporcional diario de vacaciones para lo cual se divide 20 (días de vacaciones al año) entre 365 (días al año) de lo que resulta el valor 0.054794 (se utilizan 6

²⁷ **Artículo 33.-** Los trabajadores que tengan más de seis meses de servicios in-interrumpidos disfrutarán de dos períodos anuales de vacaciones de diez días hábiles cada uno, en las fechas en que se señalen para ese efecto, pero en todo caso se dejarán guardias para la tramitación de los asuntos urgentes, para las que se utilizarán de preferencia los servicios de quienes no tienen derecho a vacaciones.

Artículo 34.- Los trabajadores tienen derecho a una prima no menor del veinticinco por ciento sobre los salarios que les correspondan durante el período vacacional.

posiciones decimales a fin de obtener la mayor precisión posible en las operaciones aritméticas).

Tomando en consideración que de enero a noviembre han transcurridos once meses, mismo que equivale a 330 días.

Para conocer el monto de condena por concepto de vacaciones, una vez de haber realizado el cálculo de días por los periodos de vacaciones, se multiplica el periodo de condena, es decir, **330** días por el proporcional diario de vacaciones 0.054794, dando como resultado 18.08 días de vacaciones, y este numeral se multiplica por el salario diario de [REDACTED]

Por lo tanto, deberá cubrirse a la **parte actora** las vacaciones con base a las siguientes operaciones aritméticas:

Vacaciones	$330 \times 0.054794 = 18.08 \times [REDACTED] =$
Total	[REDACTED]

Por lo tanto las autoridades el Secretario de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Emiliano Zapata, Morelos y el Oficial Mayor del H. Ayuntamiento de Emiliano Zapata, deberán pagar la cantidad de [REDACTED] además, al momento de dar cumplimiento, deberán actualizar el monto por concepto de vacaciones hasta la fecha en que realicen el pago correspondiente, en términos del criterio jurisprudencial bajo el número de registro 2013686, previamente transcrito.



La **parte actora**, también solicitó el pago de prima vacacional en los mismos términos del pago de vacaciones, es decir, de los meses de enero a noviembre de dos mil veintitrés y las que se generen hasta el cabal cumplimiento de la sentencia.

Como anteriormente se dijo, la parte actora tiene derecho a recibir una prima vacacional que equivale al veinticinco por ciento de lo que corresponde de vacaciones, por lo que el monto obtenido de la condena de vacaciones será el que se tome en cuenta para calcular lo que le corresponde por el pago de la prima vacacional:

Si en vacaciones se obtuvo un monto a pagar por la cantidad de [REDACTED] a este monto se le obtiene el veinticinco por ciento para obtener lo correspondiente a la prima vacacional, siendo aplicables las siguientes operaciones aritméticas:

Prima Vacacional	[REDACTED] X .25
Total	[REDACTED]

Cabe mencionar que las autoridades demandadas el Secretario de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Emiliano Zapata, Morelos y el Oficial Mayor del H. Ayuntamiento de Emiliano Zapata, deberán pagar la cantidad de [REDACTED] además, al momento de dar

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

cumplimiento, deberán actualizar el monto por concepto de prima vacacional hasta la fecha en que realicen el pago correspondiente, en términos del criterio jurisprudencial bajo el número de registro 2013686, previamente transcrito.

DESPENSA FAMILIAR

La **parte actora** solicitó el pago de despensa familiar de los años dos mil veintiuno y dos mil veintidós y las que se sigan generando hasta el cumplimiento.

Las **autoridades demandadas**, hicieron valer como excepción la prescripción en términos del artículo 200 de la **LSSPEM**, mencionando que la parte actora había tenido el tiempo suficiente para reclamarla, pues contaba con noventa días para hacerlo.

Por lo que se tiene que es parcialmente procedente lo reclamado por la parte actora, en virtud de como lo hacer valer las **autoridades demandadas**, el derecho para reclamar la despensa familiar tiene un periodo de prescripción la cual consiste en la fijación de un término de extinción de las obligaciones o como el modo de extinguirse un derecho como consecuencia de su falta de ejercicio durante el tiempo establecido por la ley.

El fundamento de la institución de la prescripción se encuentra en la necesidad de dar seguridad jurídica a las relaciones entre las partes procesales como consecuencia de su no actuación en relación con los derechos que la ley les concede, evitando la incertidumbre y la prolongación en el



tiempo de manera indefinida de la posibilidad de que se exija su cumplimiento y tiene su sustento constitucional en lo previsto en el artículo 17 de la *Constitución Federal*, que señala:

Artículo 17.- Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho. **Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes**, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

...

Este derecho fundamental de acceso a la justicia es un derecho del gobernado frente al poder público para que se administre justicia en los plazos y términos que fijen las leyes y es correlativo de una obligación: la sujeción del gobernado al cumplimiento de los requisitos que exijan las leyes procesales, toda vez que la actividad jurisdiccional implica no sólo el quehacer de un órgano del Estado, sino también la obligación que tienen los gobernados de manifestar su voluntad de reclamar el derecho sustantivo dentro de los plazos que la ley les concede.

Bajo la misma línea de pensamiento, se tiene que bajo el término prescripción se recogen dos instituciones esencialmente distintas entre sí: la prescripción adquisitiva y la prescripción extintiva. Por ser la que al caso interesa, únicamente se hará alusión a la segunda de las figuras citadas.

La prescripción extintiva provoca la desaparición de un derecho real, de crédito o de una acción, y se basa en un acto

puramente negativo como es el no ejercicio de su derecho por el titular del mismo.

Dicho de otro modo, este tipo de prescripción es una manera de extinguirse, los derechos y las acciones por el mero hecho de no reclamarlos durante el plazo fijado por la ley.

La figura de la prescripción se encuentra contenida precisamente en los artículos 200, 201 y 202 de la **LSSPEM**, al ser esta la **Ley especial** que rige al personal de seguridad pública, mismos que establecen lo siguiente:

Artículo 200.- Las acciones derivadas de la relación administrativa del servicio de los elementos de las instituciones de seguridad pública que surjan de esta Ley prescribirán en noventa días naturales, con excepción de los casos previstos en los artículos siguientes.

Artículo 201.- Prescribirán en treinta días:

I. Las acciones para pedir la nulidad de la aceptación de un nombramiento hecho por error y la nulidad de un nombramiento expedido en contra de lo dispuesto en esta Ley, a partir de que se haya expedido el nombramiento;

II. Las acciones de los elementos de las instituciones de seguridad pública para volver a ocupar el cargo que hayan dejado por accidente o por enfermedad no atribuible al elemento y debidamente justificado en cuyo caso no se les otorgará la percepción de su retribución cotidiana sino a partir del día que se presenten a prestar su servicio; y

III.- Las acciones para impugnar la resolución que de por terminada la relación administrativa, contándose el término a partir del momento de la separación.

Artículo 202.- La prescripción no comenzará a computarse contra los elementos que se encuentren privados de su libertad, siempre que sean absueltos por sentencia ejecutoriada.

Los preceptos transcritos se refieren a la prescripción que puede darse con motivo de las relaciones administrativas entre los elementos de las instituciones de seguridad pública y éstas, en efecto, dichos numerales regulan la figura de la



prescripción en cuanto hace las acciones derivadas de la relación administrativa del servicio de los elementos de las instituciones de seguridad pública.

Dicho de otro modo, al ser la prescripción a que se refiere el artículo 200 de la **LSSPEM** de naturaleza extintiva, ello implica que el contenido de dicho numeral se traduce únicamente en la regulación del plazo que deberá transcurrir para que el gobernado encuentre desvanecido su derecho a reclamar las acciones que deriven de dicho ordenamiento legal.

Por lo tanto, si bien es cierto que el actor tiene derecho a recibir el pago por concepto de **despensa familiar**, es procedente determinar lo relativo al pago de aquellas que aún no se encuentren prescritas; así que, si el actor la reclamó en su escrito inicial de demanda, la cual fue presentada el día diez de enero de dos mil veintitrés, la despensa familiar que no se encuentra prescrita, son las correspondientes a partir del diez de octubre de dos mil veintidós, al haberlas solicitado dentro de los **noventa días naturales** que establece el artículo 200 de la **LSSPEM**.

En consecuencia, con sustento en lo dispuesto por el artículo 54 fracción IV de la **LSERCIVILEM** y el artículo 28 de la **LSEGSOCSPPEM**, resulta **procedente** el pago por concepto de despensa familiar, del mes de octubre de dos mil veintidós a noviembre de dos mil veintitrés, esta última al ser al momento aproximado en la que se resuelve el presente asunto, más las que se acumulen a la fecha en que se realice el pago

correspondiente, en términos de la jurisprudencia 2013686 previamente transcrita.

AÑO	MESES	DESPENSA FAMILIAR	SALARIO MINIMO	RESULTADO POR MES	SUMA POR PERIODO
2022	3 ²⁸	7	\$172.87	██████████ x 3=	██████████
2023	11 ²⁹	7	\$207.44	██████████	██████████
				TOTAL	██████████

Cabe mencionar que las autoridades el Secretario de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Emiliano Zapata, Morelos y el Oficial Mayor del H. Ayuntamiento de Emiliano Zapata, deberán pagar la cantidad de ██████████ ██████████ ██████████ ██████████ ██████████ ██████████ además, al momento de dar cumplimiento, deberán actualizar el monto por concepto de despensa hasta la fecha en que realicen el pago correspondiente, en términos del criterio jurisprudencial bajo el número de registro 2013686, previamente transcrito.

REMUNERACIONES DEVENGADAS

La **parte actora** solicitó el pago de la segunda quincena del mes de diciembre de dos mil veintidós y uno y dos de enero de dos mil veintitrés.

²⁸ Del mes de octubre a diciembre de dos mil veintidós.

²⁹ Del enero a noviembre de dos mil veintitrés.

dichos actos, notificará inmediatamente al Centro Estatal de Análisis de Información sobre Seguridad Pública, quien a su vez lo notificará al Registro Nacional del Personal de Seguridad Pública.

En esa tesitura, dese a conocer el resultado del presente fallo al Centro Estatal antes citado para el registro correspondiente. En el entendido que como ha quedado establecido, la baja de la **parte actora** fue injustificada; lo anterior con apoyo en el siguiente criterio jurisprudencial:

MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES. EFECTOS DE LA CONCESIÓN DEL AMPARO DIRECTO CONTRA LA SENTENCIA DICTADA EN SEDE JURISDICCIONAL CUANDO SE ADVIERTAN VIOLACIONES PROCESALES, FORMALES O DE FONDO EN LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA DICTADA EN SEDE ADMINISTRATIVA QUE DECIDE SEPARARLOS, DESTITUIRLOS O CESARLOS³¹.

Conforme a lo establecido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 103/2012 (10a.) (*), de rubro: "SEGURIDAD PÚBLICA. LA SENTENCIA EN LA QUE SE CONCEDE EL AMPARO CONTRA LA SEPARACIÓN, REMOCIÓN, BAJA, CESE O CUALQUIER OTRA FORMA DE TERMINACIÓN DEL SERVICIO DE MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES, POR VIOLACIÓN AL DERECHO DE AUDIENCIA, DEBE CONSTREÑIR A LA AUTORIDAD RESPONSABLE A PAGAR LA INDEMNIZACIÓN CORRESPONDIENTE Y LAS DEMÁS PRESTACIONES A QUE EL QUEJOSO TENGA DERECHO.", cuando el quejoso impugne en amparo directo la ilegalidad de la resolución definitiva, mediante la cual haya sido separado del cargo que desempeñaba como servidor público de una institución policial, **por violaciones procesales, formales o de fondo** en el procedimiento administrativo de separación; tomando en cuenta la imposibilidad de regresar las cosas al estado en el que se encontraban previo a la violación, por existir una restricción constitucional expresa, no debe ordenarse la reposición del procedimiento, sino que el efecto de la

³¹ Época: Décima Época; Registro: 2012722; Instancia: Segunda Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 35, Octubre de 2016, Tomo I; Materia(s): Común, Administrativa; Tesis: 2a./J. 117/2016 (10a.); Página: 897

Contradicción de tesis 55/2016. Entre las sustentadas por el Pleno en Materia Administrativa del Decimosexto Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito. 6 de julio de 2016. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán; votaron con salvedad José Fernando Franco González Salas y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretario: Jorge Roberto Ordóñez Escobar.



concesión del amparo debe ser de constreñir a la autoridad responsable a resarcir integralmente el derecho del que se vio privado el quejoso. En estos casos, **la reparación integral consiste en ordenar a la autoridad administrativa:** a) el pago de la indemnización correspondiente y demás prestaciones a que tenga derecho, **y b) la anotación en el expediente personal del servidor público, así como en el Registro Nacional de Seguridad Pública, de que éste fue separado o destituido de manera injustificada.**

(Lo resaltado fue hecho por este Tribunal)

7.16 Deducciones legales

Las autoridades demandadas tienen la posibilidad de aplicar las deducciones que procedan y que la ley les obligue hacer al momento de efectuar el pago de las prestaciones que resultaron procedentes; ello tiene apoyo en el siguiente criterio jurisprudencial aplicado por similitud:

DEDUCCIONES LEGALES. LA AUTORIDAD LABORAL NO ESTÁ OBLIGADA A ESTABLECERLAS EN EL LAUDO.³²

No constituye ilegalidad alguna la omisión en la que incurre la autoridad que conoce de un juicio laboral, al no establecer en el laudo las deducciones que por ley pudieran corresponder a las prestaciones respecto de las que decreta condena, en virtud de que no existe disposición legal que así se lo imponga, y como tales deducciones no quedan al arbitrio del juzgador, **sino derivan de la ley que en cada caso las establezca, la parte condenada está en posibilidad de aplicar las que procedan al hacer el pago de las cantidades respecto de las que se decretó condena en su contra conforme a la ley o leyes aplicables, sin necesidad de que la autoridad responsable las señale o precise expresamente en su resolución.**

(Lo resultado fue hecho por este Tribunal)

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

³² Época: Novena Época; Registro: 197406; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: **Jurisprudencia**; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo VI, Noviembre de 1997; Materia(s): Laboral; Tesis: I.7o.T. J/16; Página: 346.

8.- EFECTOS DE LA SENTENCIA

8.1 Se declara la ilegalidad, por ende, la nulidad del acto impugnado consistente en:

"... El cese verbal y/o despido injustificado y/o la terminación de la relación de trabajo de manera injustificada del cual fui objeto en el procedimiento establecido en la ley de la materia..." (Sic)

8.2 En consecuencia, las **autoridades demandadas** deberán efectuar el pago y cumplimiento de las siguientes prestaciones en cantidades liquidas:

Concepto	Monto
Indemnización Constitucional (tres meses)	██████████
Indemnización de 20 días por cada año laborado	██████████
Retribución ordinaria diaria	██████████
Remuneración devengada	██████████
Aguinaldo	██████████
Vacaciones	██████████
Prima vacacional	██████████
Despensa Familiar	██████████
Prima de antigüedad	██████████
Total	██████████

Dejándose a salvo aquellas que por su naturaleza se deben de seguir generando, en términos de esta sentencia.

8.3 Cumplimiento

A las prestaciones a las que fueron condenadas las **autoridades demandadas**, deberán dar cumplimiento en el plazo improrrogable de DIEZ DÍAS contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución e informar dentro de un plazo idéntico su cumplimiento a la Sala del conocimiento, apercibidas que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 11, 90 y 91



de la **LJUSTICIAADMVAEM**.

A dicho cumplimiento están sujetas las autoridades administrativas, que en razón de sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta resolución.

Para mejor ilustración, se transcribe la siguiente tesis jurisprudencial:

AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.³³

Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.

La condena de las prestaciones que resultaron procedentes, se hace con la salvedad de que se tendrán por satisfechas, aquellas que dentro de la etapa de ejecución las **autoridades demandadas** acrediten con pruebas documentales fehacientes que en su momento hayan sido pagadas a la parte actora.

Lo anterior, con la finalidad de respetar los principios de congruencia y buena fe guardada que debe imperar entre las partes, pues si la demandada aporta elementos que demuestren su cobertura anterior a las reclamaciones de la

³³ No. Registro: 172,605, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXV, Mayo de 2007, Tesis: 1a./J. 57/2007, Página: 144. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veinticinco de abril de dos mil siete.

parte actora, debe tenerse por satisfecha la condena impuesta, pues de lo contrario se propiciaría un doble pago.

Lo cual guarda congruencia con lo establecido en el artículo 715 del **CPROCIVILEM** de aplicación complementaria a la **LJUSTICIAADMVAEM**, el cual en la parte que interesa establece:

ARTÍCULO 715.- Oposición contra la ejecución forzosa. Contra la ejecución de la sentencia y convenio judicial no se admitirá más defensa que la de pago...

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 109 bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; los artículos 1, 18 inciso B fracción II sub inciso I) y demás relativos y aplicables de la **LORGTJAEMO** 1, 2 y 3, 85 y 86 de la **LJUSTICIAADMVAEM**, es de resolverse conforme a los siguientes:

9. PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Este **Tribunal** en Pleno es competente para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el capítulo 4 de la presente resolución.

SEGUNDO. Las autoridades demandadas el Secretario de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Emiliano Zapata, Morelos y el Oficial Mayor del H. Ayuntamiento de Emiliano Zapata, no desvirtuaron la existencia del acto impugnado, por lo tanto, quedó demostrada la existencia del mismo.

TERCERO. Son **fundados** los argumentos hechos valer por la **parte actora**, contra el acto impugnado consistente en el cese verbal de fecha **tres de enero de dos mil veintitrés**, en términos de lo disertado en el capítulo 6 de esta sentencia.

CUARTO. Se declara **ilegalidad** por ende la **NULIDAD LISA Y LLANA** del acto impugnado consistente en el cese verbal de fecha **tres de enero de dos mil veintitrés**.

QUINTO. Las autoridades demandadas el Secretario de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Emiliano Zapata, Morelos y el Oficial Mayor del H. Ayuntamiento de Emiliano Zapata, deberán realizar al pago de las prestaciones que resultaron procedentes conforme a derecho en términos de los subcapítulos **8.2** y **8.3**.

SEXTO. Dese a conocer el resultado del presente fallo a Centro Estatal de Análisis de Información sobre Seguridad Pública, quien a su vez lo deberá notificar al Registro Nacional del Personal de Seguridad Pública para el registro correspondiente. En el entendido que como ha quedado establecido, la baja de la **parte actora** fue injustificada.

SÉPTIMO. Se condena a las autoridades demandadas Secretario de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Emiliano Zapata, Morelos y el Oficial Mayor del H. Ayuntamiento de Emiliano Zapata para que den cumplimiento a la presente resolución en términos de apartado **8.4**.

OCTAVO. Se sobresee el presente juicio, respecto a las autoridades demandadas Ayuntamiento de Emiliano Zapata,

Morelos, Titular de las funciones operativas en el Municipio de Emiliano Zapata en el marco del convenio de colaboración en materia de seguridad pública el C. [REDACTED] y Consejo de Honor y Justicia del H. Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos.

NOVENO. En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

11. NOTIFICACIONES

NOTIFÍQUESE COMO LEGALMENTE CORRESPONDA.

12. FIRMAS

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; **MARIO GÓMEZ LÓPEZ**, Secretario de Estudio y Cuenta habilitado en funciones de Magistrado de la Primera Sala de Instrucción³⁴; Magistrado **Doctor en Derecho JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; y Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CERREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas y ponente en el presente

³⁴ En términos del artículo 70 de la *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*; 97 segundo párrafo del *Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos* y al acuerdo PTJA/23/2022 aprobado en la Sesión Extraordinaria número trece de fecha veintiuno de Junio de dos mil veintidós



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ªSERA/JRAEM-002/2023

asunto, en términos de la Disposición Transitoria Cuarta del decreto número 3448 por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos* y de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5629 de fecha treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

MAGISTRADO PRESIDENTE

GUILLERMO ARROYO CRUZ

TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MARIO GÓMEZ LÓPEZ

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA HABILITADO EN
FUNCIONES DE MAGISTRADO DE LA PRIMERA SALA DE
INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

**DOCTOR EN DERECHO JORGE ALBERTO ESTRADA
CUEVAS**

TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

MANUEL GARCÍA QUINTANAR

**TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**

MAGISTRADO

JOAQUÍN ROQUE GONZALEZ CEREZO

**TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**

SECRETARIA GENERAL

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: que estas firmas corresponden a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/5^oSERA/JRAEM-002/2023, promovido por [REDACTED] en contra del AYUNTAMIENTO DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS Y OTROS, misma que es aprobada en Pleno de fecha veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés. CONSTE.

YBG/dasm

"En términos de lo previsto en los artículos 6 fracciones IX y X de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción VI, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84, 87, y 167 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos".